

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE PENAL Nº 47960-2009 “ROBO AGRAVADO”
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

INTEGRANTE: ANDREA ASHLEY QUIQUE ROJAS

ASESOR: JORGE PEREZ LOPEZ

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA, 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación en primer lugar se lo dedico a Dios, por ayudarme y darme las fuerzas necesarias para no rendirme en lo que tanto anhelo, por guiarme y enseñarme a ser perseverante para poder salir adelante bajo mis propios méritos. A El que siempre me mantuvo de pie, por hacerme una mujer fuerte.

A mi hijo Giraldo por ser mi mayor y principal motivo para no quedarme nunca y sobresalir, por ayudarme a mejorar como persona e impulsarme siempre adelante, porque el ser su madre no me estanco ni me trunco (todo lo contrario) siempre supe que ibas hacer y serás mi mayor motivación para lograr todas mis metas. Me llena de mucho orgullo tener un pequeño de corazón tan grande como el tuyo.

A mi mamá, por ser la mejor madre y abuela del mundo (la que nunca me abandonó) por siempre confiar en mí y tenerme mucha paciencia, por ayudarme a ser una profesional y una mujer de bien. Gracias a su amor, esfuerzo llegué hasta aquí y seguramente más lejos (Dios mediante) te tenga siempre conmigo para que disfrutes mejores momentos y permitirme darte lo que te mereces.

A mi persona desde el cielo Jaime (como olvidarlo) si siempre estuvo presente guiándome cuando pudo como si fuera mi padre y profesional a seguir a seguir adelante y nunca quedarme atrás por todas sus motivaciones.

A mis hermanas, por su apoyo moral y tantos consejos que me motivaron siempre, por ser tan unidas. Las quiero mucho.

A mi Papito Misael y a mi cuñado Felipe por ayudarme en todo lo posible y en principal llenar ese vacío para mi niño, por ser tan buenos con mi hijito y ayudarme con él con tanto amor.

A mis Profesores y amigos que en cada consulta siempre estuvieron absolviendo cada duda, por su tiempo y cariño, por hacer de este trabajo un éxito.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mi creador Dios por permitirme tener la dicha de estar aquí, de ser la clase de persona que soy, porque ahora sé que nada es en vano y que todo lo que mando es sabiendo que aprendería de ello, pudiendo salir adelante haciéndome una mujer más fuerte cada día.

A mi mamá por siempre confiar en mí, porque con su esfuerzo pude lograr culminar mi carrera y continuar apoyándome siempre y a mi pequeño hijo por motivarme con sus palabras al verme esforzándome (esos actos de amor transmitidos me ayudaron a alcanzar mis metas y anhelos profesionales).

A mi alma mater Universidad Peruana de las Américas y los buenos profesores por sus enseñanzas para poder realizar esta profesión orgullosamente. Muchas Gracias.

A todas las personas que me quieren y se alegraron por este gran paso que di. Infinitas gracias, el esfuerzo es de todos. Muchas gracias.

RESUMEN

El delito de robo agravado es uno de los que se comete en las ciudades más importantes del país, si bien dicho ilícito penal se encuentra dentro de nuestra ley sustantiva en el título correspondiente a los delitos contra el patrimonio, existe consenso doctrinario de que se trata de un delito pluriofensivo, pues al cometerse podría también afectarse otros bienes jurídicos, como sería el caso de la libertad, la integridad física o psicológica y hasta la vida.

El delito de robo materia de sustentación se encuentra agravada por la utilización de arma, en este caso de un cuchillo con la finalidad de sustraer un bien mueble ajeno, produciéndose heridas en el cuerpo del sujeto pasivo del delito.

En el presente caso, el sujeto activo no pudo consumar el delito materia de investigación, pues fue intervenido en el acto, lo que generó que se considere la tentativa en el ilícito penal.

La tentativa es una figura jurídica regulada en el artículo 16 del Código penal, puede ser definida como la conducta dirigida a la consumación del delito que no llega a concretarse en el resultado. Igual la tentativa es sancionada con una reducción prudencial de la pena por parte del juez.

PALABRAS CLAVE

Robo, hurto, robo agravado, tentativa

Abstract

The crime of aggravated robbery is one of those committed in the most important cities of the country, although said criminal offense is within our substantive law in the title corresponding to crimes against heritage, there is a doctrinal consensus in question of a multi-offensive offense , as it could also affect other legal assets, such as freedom, physical or psychological integrity and even life.

The crime of theft of substantiation is aggravated by the use of a weapon, in this case a knife with the purpose of removing a movable property from others, causing injuries to the body of the taxable person.

In the present case, the active subject could not consume the crime subject to investigation, since he was intervened in the act, which generated the attempt to be considered in the criminal offense.

The attempt is a legal figure regulated in article 16 of the Criminal Code, it can be defined as the conduct aimed at the consummation of the crime that fails to materialize in the result. Likewise, the attempt is sanctioned with a prudential reduction of the sentence by the judge.

Keywords

Theft, theft, aggravated robbery, attempt

Tabla de contenido

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
Abstract	v
Tabla de Contenidos.....	vi
INTRODUCCIÓN	vii
I.- SUMARIO DE LOS SUCEOS QUE ORIGINARION LA INDAGACIÓN POLICIAL	1
II.- FOTOCOPIA DE FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA.....	2
III.- FOTOCOPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	6
IV.- SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	11
V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	13
VI.- REPRODUCCIONES DEL DICTAMEN DEL FISCAL.....	16
INFORME DEL JUEZ.....	19
DICTAMEN ACUSATORIO (ACUSACIÓN FISCAL SUPERIOR).....	23
AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	27
VII.- RECAPITULACIÓN DEL JUICIO ORAL.....	31
VIII.- REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN PRIMERA INSTANCIA.....	36
IX.- REPRODUCCIÓN DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA.....	43
X.- JURISPRUDENCIA.....	51
XI.- EXTRACTOS DOCTRINARIOS.....	61
XII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL.....	67
XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO.....	73
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES.....	78
REFERENCIAS.....	80

INTRODUCCION

El expediente materia de sustentación se basa en un caso penal de delito contra el patrimonio – Robo agravado en grado de tentativa, ilícito penal que habría sido realizado el 06 de noviembre del año 2009, en el Distrito judicial de Lima, es decir, se aplicó al caso *sub examine* el Código de Procedimientos penales de 1940, norma vigente en el momento de los hechos materia de investigación.

Efectivamente, de acuerdo con la norma señalada en el párrafo anterior, la investigación preliminar la realizó la Policía Nacional del Perú, elaborando un atestado policial, el mismo que fue remitido al Ministerio Público, para la formalización de la denuncia. Luego de expedirse dicho documento, se remitieron los actuados al Juzgado Penal competente, órgano jurisdiccional que abrió proceso y dictó mandado de detención (prisión preventiva) en contra del imputado.

Continuando con el proceso, en la vía ordinaria, se realizaron diferentes diligencias que serán señaladas más adelante, elevándose los autos junto con el informe final elaborado por el Juzgado a la Sala Penal correspondiente, quienes los remitieron a su vez a la Fiscalía Superior, emitiéndose la acusación respectiva, por lo que el Poder Judicial expide auto de enjuiciamiento, dándose inicio al juicio oral, el mismo que concluye con sentencia condenatoria. Al no estar conforme con esta resolución, la defensa del condenado interpone recurso de nulidad, el mismo que se concede, elevándose los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema, quienes reducen la pena al percatarse de que los jueces de primera instancia no se habían percatado que los hechos habrían sido cometidos en grado de tentativa.

I. SUMARIO DE LOS SUCEOS QUE ORIGINARON LA INDAGACIÓN **POLICIAL**

El 06 de noviembre de 2009 a las 18:45 horas aproximadamente, personal policial trasladó a la persona de Gerardo Manuel Cosme Muñoz (23) luego de que momentos antes agrediera y atacara sin motivo aparente a la persona de Santiago Máximo Torres Aguilar (58) con un arma blanca (cuchillo) infiriéndole diversas heridas cortantes en el abdomen y espalda, motivo por el cual fue conducido a la dependencia policial para las investigaciones del caso. Mientras que el agraviado fue conducido a la Posta Médica de Tablada de Lurín, donde le diagnosticaron “Policontuso con herida cortante por arma punzo cortante y trauma nasal” siendo trasladado al Hospital María Auxiliadora SJM, donde quedó en observación.

II. FOTOCOPIA DE FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
JUZGADO PENAL DE
TURNO PERMANENTE

2009 NOV -7 PM 6:30


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

FOJAS FIRMA
RECEPCION

94
V...

DENUNCIA Nº1103-2009

SEÑOR(A) JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

RUBEN ASTOCONDOR ARMAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, con domicilio procesal en la Calle Alfonso Ugarte Nº 242, altura cuadra 07 de la Avenida José Carlos Mariátegui, en el Distrito de Villa María del Triunfo, a usted digo:

Que, al amparo de la atribución conferida en el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Arts. 11° y 94°, Inc.2°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Atestado Policial Nº 81-09-VII-DIVTER-SUR.3-CSFTL-DEINPOL, que en fs.23, remito a Ud., **FORMALIZO DENUNCIA PENAL**, contra Gerardo Miguel **COSME MUÑOZ(23)** como presunto autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de **TENTATIVA**, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, conforme a los fundamentos que a continuación paso a exponer.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye, de las investigaciones preliminares que el día 06 de noviembre último siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar se encontraba por la Av. Gau altura de la Calle Puruchuco de la Zona Nueva de Tablada de Lurin del distrito de Villa María del Triunfo a unas cuadras de su domicilio, fue interceptado por el denunciado, quién provisto de dos armas blancas(cuchillos), bajo amenazas pretendió arrebatarle de sus pertenencias(dinero), y que el agraviado al oponer resistencia fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo conforme se corrobora con el Certificado Medico Legal Nº005352-L obrante en autos; y que como consecuencia de la golpiza recibida, el agraviado llegó a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido al nosocomio más cercano, mientras que el denunciado huyó del lugar con rumbo desconocido para luego ser intervenido y conducido a la Comisaría del Sector por el personal policial para las investigaciones del caso; lugar en donde, el denunciado niega la imputación efectuada en su contra manifestando que por su estado de ebriedad no recuerda nada; evento que siendo de naturaleza delictiva amerita que se inicie una amplia y exhaustiva investigación Judicial.

RUBEN ASTOCONDOR ARMAS
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de Villa María del Triunfo



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito denunciado se encuentra previsto y penado en el Art. 188º (Tipo Base) y la agravante previstas en inciso 1) del segundo párrafo del Art. 189º del Código Penal vigente. *concordante artículo de CR.*

DILIGENCIAS A DESARROLLARSE:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14º del Decreto Legislativo Nro. 052, solicito la actuación de las siguientes diligencias:

- 1) Se reciba la declaración instructiva del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz.
- 2) Se reciba la declaración preventiva de Santiago Máximo Torres Aguilar.
- 3) Se reciba la declaración testimonial de Ruth Berrios Grados.
- 4) Se recabe los resultados de los exámenes y/o pericias a las que fueron sometidas el denuncia y agraviado respectivamente.
- 5) Se recaben los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- 6) Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

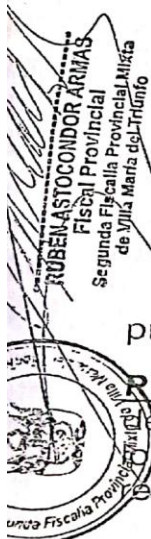
POR TANTO:

A usted Señor (a) Juez, solicito se sirva admitir y tramitar la presente denuncia, de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Qué, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 94º del Código De Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo en los bienes de propiedad del denunciado a efectos de garantizar el pago de la reparación civil en caso de ser sentenciado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, pongo a disposición de su despacho al denunciado Gerardo Miguel COSME MUÑOZ (23) en calidad de **DETENIDO**.

TERCER OTROSI DIGO: Que, del Atestado Policial N° 81-09-VII-DIVTER-SUR.3-CSFTL-DEINPOL, se desprende que también se imputa al denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz, la comisión del delito de Lesiones en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; y que si bien del Certificado Medico Legal N°005352-L obrante en autos, se desprende que el agraviado presenta lesiones en su cuerpo, lo cual conforme a nuestro ordenamiento sustantivo sería considerado como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones, en sus diversas modalidades; sin embargo, de autos se tiene dichas lesiones fueron proferidas por el denunciado con la finalidad de cometer el ilícito penal que pretendía perpetrar como es el caso del delito Contra el Patrimonio – Robo; por lo tanto, dicha circunstancia constituye una agravante, conforme se



26

tiene establecido en el inciso 1) del segundo párrafo del Art. 189º del Código Penal Vigente, cuando señala: "(...)La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido: 1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.(...)", razones por las que en el caso de autos, el delito de lesiones, se encuentra subsumida por el delito de Robo en su forma agravada; por lo que, el suscrito representante del Ministerio Público, Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: NO HABER MERITO PARA MUÑOZ(23)** como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES**, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; **DISPONIENDO** su **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** en ese extremo, consentida o ejecutoriada la presente. Notificándose a quién corresponda de acuerdo a ley.

CUARTO OTROSI DIGO: Que, de lo actuado en la presente investigación se desprende del certificado Medico Legal N°005351-L-D, que el denunciado **Gerardo Miguel COSME MUÑOZ** presenta lesiones que requieren dos días de atención facultativa y siete días de incapacidad medico legal; hecho que no fue materia de investigación en el presente caso, por lo que a fin de esclarecer los hechos y reunir mayores elementos de juicios a fin de determinar la forma y circunstancias en que se produjeron las lesiones en agravio del denunciado, el suscrito representante del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; **RESUELVE: ABRIR INVESTIGACION PRELIMINAR A NIVEL POLICIAL** por el termino de **QUINCE DIAS**, para cuyo efecto se **DISPONE** que se extrae copias certificadas de todo lo actuado y fecho se le genere un nuevo ingreso en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF) y se remita a la **COMISARIA DE SAN FRANCISCO DE TABLADA DE LURIN**, para que en el termino establecido actúe todas las diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, y a su termino bajo responsabilidad evacue los resultados a este Ministerio Público para el pronunciamiento de ley.

Villa Maria del Triunfo, 07 de noviembre de 2009.

RAA/wgm.



RUBÉN ASTOCONDOR ARMAS
Fiscal Provincial
Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de Villa María del Triunfo

III. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN

27
Ventana

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Secretaria: Paola Soto.
Expediente N° 47960-2009
Resolución N° Uno
Lima, siete de Noviembre
Del dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS:

Con el mérito de la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, así como el Atestado Policial que antecede y recaudos que lo sustentan.

ATENDIENDO:

I.- IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.- Aparece de la denuncia fiscal y los recaudos, que el día seis de Noviembre último, siendo las diecinueve horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar se encontraba por la avenida Grau altura de la Calle Puruchuco de la zona nueva de Tablada de Lurín del distrito de Villa María del Triunfo a una cuadras de su domicilio, fue interceptado por el denunciado, quien provisto de dos armas blancas (cuchillos) bajo amenazas pretendió arrebatárle de sus pertenencias (dinero), y que el agraviado al oponer resistencia fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo conforme se corrobora con el Certificado Médico legal número cero cero cinco tres cinco dos- L, obrante en autos; y que consecuencia de la golpiza recibida, el agraviado llegó a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido al nosocomio mas cercano, mientras que el denunciado huyó del lugar con rumbo desconocido para luego ser intervenido y conducido a la Comisaría del sector por el personal policial para las investigaciones del caso; lugar en donde, el denunciado niega la imputación efectuada en su contra, manifestando que por su estado de ebriedad no recuerda nada.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77° DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurre otra causa de extinción de la acción penal".

PODER JUDICIAL

[Firma]

ROSARIO P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
11° Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

[Firma]

Paola Yanina Soto Peralta
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con la agravante prevista en inciso primero del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente, concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo de leyes, por lo que deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. 1. ~~mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía.~~ 2. ~~asegurar su presencia para el momento en que dicada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.~~²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: 1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; b) que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o 2. ~~perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como periculum in mora;~~

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris debe precisarse: que a fojas dos/tres obra la transcripción del parte policial mediante el cual se da cuenta de la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos, a la conclusión a la que se ha arribado en el sumario policial, a la manifestación policial del perjudicado quien narra con lujo de detalles la forma y circunstancias como se han suscitado los hechos manifestando que el encausado Gerardo Manuel Cosme Muñoz, fue la persona que

¹ Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

² San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición Julio 2002

PODER JUDICIAL

ROSARIO P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)

31º Juzgado Especializado en lo Penal
ORTE SURO

PODER JUDICIAL

Col. Marina Soto Parodi
LA JERARQUÍA JUDICIAL
GRUPO FISCAL DE TRÁFICO Y TRANSITO
CALLE BOLIVARIANA S/N - SUROESTE

29 / 10/2014

lo intercepto en circunstancias que retornaba a su domicilio caminando por la avenida Grau y Puruchuco, pretendiendo robarle sus pertenencias y como quiera que se negó, le ataco con dos armas blancas (cuchillos), infiriéndole corte en el abdomen y espalda, luego lo agredió a patadas y puñetes, ocasionándole heridas en la nariz, al mérito de la copia certificada del Reconocimiento Médico Legal número cero cero cinco tres cinco dos L de folios diecisiete. De todos ellos, es posible determinar preliminarmente que existen indicios razonables y suficientes que conllevan a determinar la existencia del delito imputado, así como la participación que en el cabe a los denunciados.

En lo que respecta a la sanción a imponerse: debe precisarse que de encontrarse responsabilidad penal en el procesado por el delito que se le atribuye es probable que el mismo superara el año de pena privativa de la libertad, ello teniendo en consideración la suficiencia probatoria antes mencionada y la penalidad establecida para el delito de Robo Agravado que se encuentra sancionado con pena privativa de la Libertad que supera ampliamente el año de pena privativa de la libertad.

Con relación el periculum in mora, debe precisarse que la A quo debe analizar diversas situaciones personales del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz a efectos de llegar a un concepto cierto de la existencia de un peligro de evasión ante el accionar de la Justicia o de perturbación de la acción probatoria del hecho investigado y que pudieran efectuar los actores; tales como domicilio, trabajo, vínculos familiares, identificación plena, conducta moral y otros que podría generar el arraigo en determinado lugar por parte de los denunciados o su voluntad de colaborar o asistir a los requerimiento que le haga la autoridad judicial para los actos procesales que requieran su presencia; por ello debe precisarse que la forma y circunstancias como se habrían suscitado los hechos denunciados, denotan en la persona del denunciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz una carencia de valores, lo cual genera la vulneración del derecho de terceros y de la sociedad en su conjunto, y por ende lo que constituye un ordenamiento legal al cual debe y tiene que integrarse; tanto mas si se tiene que no existe en autos instrumental alguna que evidencie por parte del denunciado la realización de una actividad lícita y que el mismo presente domicilio conocido, que permitan durante el interin de la instrucción la certeza de una debida ubicación y por ello un requerimiento valido a efectos de contar con su participación en el proceso investigador a iniciarse; consideraciones que generan en la suscrita la presunción de evasión a la acción del Órgano Jurisdiccional y perturbación de la actividad probatoria para el debido esclarecimientos del hecho que se les imputa y que esios podrían realizar; por lo que deviene en aplicable al denunciado lo previsto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA contra GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ como presunto autor del delito Contra El Patrimonio - ROBO AGRAVADO

PODER JUDICIAL

ROSARIE P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
31º Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JOSE SANCHEZ
[Stamp]

EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar ;
dictándose contra el procesado mandato judicial preventivo de **DETENCION**.

DILIGENCIAS A EFECTUAR:

- a) Se reciba en el día la **declaración instructiva del procesado** por haber sido puestos a disposición del Juzgado, oficiándose para su internamiento en el establecimiento penal correspondiente.
- b) Se reciba la **declaración preventiva del agraviado**, quien deberá de acreditar la pre existencia de ley.
- c) Se solicite los antecedentes penales, judiciales del procesado el procesado. Admitase a trámite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público, debiendo el Juzgado donde sea derivado programar las mismas. **Al primer otrosí digo:** A tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil, sin perjuicio de oficiarse a las entidades correspondientes e informe sobre los bienes que estos pudieran registrar a su nombre. **Al segundo y tercer otrosí digo:** téngase presente, **Al cuarto otrosí digo :** debiendo el Juzgado donde sea derivado encargarse de remitir copias certificadas de lo actuado a fin de que cumplir con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados. Con conocimiento de la Sala Penal Superior; oficiándose; con citación del Representante del Ministerio Público, notificándose.-

PODER JUDICIAL

ROSARIO P. CARPENA GUTIERREZ
JUEZ PENAL (P)
31º Juzgado Especializado en lo Penal
ORT. SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ROSA...

IV. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Con fecha 7 de noviembre de 2009, continuada el 9 de diciembre de 2009, el procesado Gerardo Manuel Cosme Muñoz, rindió su declaración instructiva, donde luego de brindar sus generales de ley y exhortado que fue a decir la verdad, señaló lo siguiente:

- Que, el día de los hechos había estado tomando trago corto desde el medio día hasta las cinco de la tarde, junto a sus amigos María y Carlos a quienes conoció en la cantina "Olga" ubicada en la curva de tablada, con quienes tomó entre cuatro a cinco botellas de pisco; siendo que a las cinco de la tarde se ha parado, pero no se acordaba de nada, solo que lo golpearon cuando iba a dirección a su casa, pero no se acuerda ni como fue intervenido.
- Que, no se acordaba de nada, seguro le pusieron algo en el trago, cuando lo intervinieron no le encontraron nada.
- Que, no podía afirmar ni negar nada, ya que no se acordaba de nada.
- Que, lo conocían con el apelativo de Negro Félix.
- Que, no le mostraron ningún acta de Registro Personal.
- Que, no tenía antecedentes judiciales.
- Que, hacía un año que trabajaba como cobrador de combi, percibiendo cincuenta soles diarios.
- Que, libaba una vez al año, ya que es deportista, práctica maratón.
- Que, el día de los hechos libó porque su esposa se había llevado a sus dos hijos.
- Que, nunca había consumido drogas.
- Que, nunca había tenido ningún pleito con Ruth Berrios Ramos.
- Que, la cantina estaba a una distancia de doce cuadras de su casa.
- Que, desde chiquito ha vivido en el lugar de los acontecimientos, era conocido por los vecinos.

- Que, perdió el conocimiento como a las cinco y media de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía al baño.
- Que, no recordaba nada, pero al día siguiente estaba con la espalda morada, los ojos hinchados y su ceja derecha con un corte pequeño.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- **Declaración preventiva de Máximo Torres Aguilar.** Realizada el 25 de enero de 2010, donde el agraviado luego de señalar sus generales de ley y juramentado que fue, manifestó lo siguiente:
 - Que, el día de los hechos a las seis cuando se encontraba a media cuadra de su casa, un señor bajaba con dos cuchillos en la mano y lo agredió, le pidió dinero y le quiso robar, lo atacó con el cuchillo y lo agredió en el pecho, espalda y abdomen, salvándolo su casaca de cuero, la misma que tenía como diez cortes; además le rompió el tabique, luego se desmayó despertando en el hospital.
 - Que, si vio el rostro de su atacante porque estaban de frente.
 - Que, la persona de quien le mostraban su ficha de RENIEC era la persona que lo atacó.
 - Que, el sujeto le dijo “dame dinero, sino te meto cuchillo”, a lo que le dijo que pasa; entonces el sujeto lo agredió con el cuchillo y con patadas, siendo auxiliado por sus vecinos y quien vio la agresión fue la señora conocida como Pachi, pero su verdadero nombre era Ruth Berrios Barrios.
 - Que, en su tratamiento gastó seiscientos soles, además dejó de trabajar quince días.
 - Que, aun le dolía el pecho. Asimismo, mostró dos cicatrices en el abdomen.
 - Que, fue amenazado por el procesado, con dos cuchillos y verbalmente.
 - Que, el procesado estaba ebrio el día de los hechos.
 - Que, en el mes de diciembre le robaron en su casa y no sabía si era por represalia a la denuncia realizada.

- **Declaración testimonial del SOT1-PNP Francisco Guillermo Tataje Rodríguez.** El testigo manifiesta que se tomó conocimiento de los hechos por la Central de la Radio de

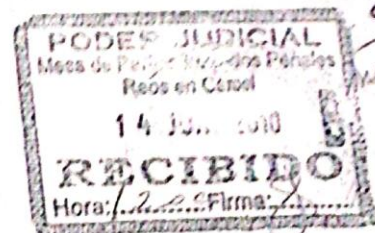
la Comisaría San Francisco de Tablada de Lurín, por lo que se apersonaron hasta el lugar, ubicando a una persona herida a quien llevaron al Centro Materno Infantil, luego procedieron a la búsqueda del autor logrando capturarlo y llevado a la comisaría. Las personas del lugar, le dijeron que el agraviado fue herido con arma blanca. El imputado fue encontrado a tres cuadras del lugar de los hechos, se encontraba caminando, siendo los vecinos quienes lo sindicaron. El intervenido, quien se encontraba ebrio, opuso resistencia pero pudo ser reducido y subido al patrullero.

- **Declaración testimonial del SOT3 PNP Jorge Lisandro Rodríguez Romero.** El testigo expone que recibieron una llamada de emergencia, por lo que se apersonaron al lugar, allí encontraron a un herido y de forma inmediata lo llevaron a la Posta Médica, luego de dejar al herido procedieron a la búsqueda del autor de los hechos; es en esas circunstancias que el hermano del agresor, lo señaló como el causante de los hechos. No pudo observar cuantas heridas tenía el agraviado y no recordaba cómo estaba vestido. No conversó con el agraviado, el intervenido se encontraba ebrio. El lugar de los hechos, estaba considerado por ellos como zona roja pues era altamente peligrosa por los drogadictos, pandillaje, robos y asalto.
- **Certificado judicial de antecedentes penales.** El procesado no registra antecedentes.
- **Ratificación del Certificado Médico Legal N° 005351-L-D practicado al agraviado.** El médico legista reconoce su firma y contenido del certificado.
- **Acta de ratificación de la pericia de valorización.** Los peritos se ratifican en lo

- expuesto en dicha acta.
- **Historia Clínica del agraviado.** Remitida por el Hospital María Auxiliadora.
- **Dictamen pericial de química forense.** Practicado al procesado, dando resultado negativo para drogas; estado normal en dosaje etílico y negativo para sarro ungueal.

VI. REPRODUCCIONES DEL DICTAMEN DEL FISCAL

DICTAMEN N° : 216-2010
 EXP. N° : 47960-2009
 SECRETARIO : GUILLEN
 (Hay reo en cárcel)



Señor Juez Penal:

Se remite a este Ministerio Público, a fs. 87, el proceso seguido contra GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por presunto delito contra el patrimonio -robo agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, a efectos de emitir dictamen final.

I.- HECHOS:

Se inculpa al procesado que el 06 de noviembre de 2009 aproximadamente a las 19.00 en circunstancias que el agraviado se encontraba a la altura de la calle Puruchuco en el distrito de Villa María del Triunfo lo interceptó y provisto de dos armas blancas lo amenazó para despojarlo de su dinero y en vista que éste opuso resistencia fue golpeado y agredido con los cuchillos que portaba ocasionándole diversos cortes en el cuerpo llegando a perder el conocimiento siendo auxiliado por los vecinos del lugar y posteriormente capturado el procesado.

DILIGENCIAS SOLICITADAS Y PRACTICADAS:

- En la página 31 continuada en la página 39 rinde su declaración el procesado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ quien indica que el día de los hechos estuvo tomando trago corto desde las doce del medio día hasta las cinco de la tarde y que tomó entre cuatro a cinco botellas de pisco y que como a las cinco de la tarde se paró para irse, que no recuerda lo que ha pasado pues estaba muy borracho, no puede afirmar ni negar nada.
2. En la página 52 rinde declaración preventiva de Santiago Máximo Torres Aguilar.
 3. A fojas 55 presta declaración testimonial Francisco Guillermo Tataje Rodríguez.
 4. A fojas 57 presta declaración testimonial Jorge Lizandro Rodríguez Romero.
 5. A fojas 59 obra la hoja penalógica del inculpaado.
 6. A fojas 60 obra el certificado de antecedentes penales del procesado.
 7. A fojas 66 obra la diligencia de ratificación del certificado médico legal de fojas 18.
 8. A fojas 71 obra la resolución de esta Fiscalía mediante el cual se solicita el plazo ampliatorio de la instrucción.
 9. A fojas 72 obra la resolución del juzgado mediante el cual se amplía el plazo de instrucción por el plazo solicitado.
 10. A fojas 73 obra la pericia valorativa ordenada en autos.
 11. A fojas 76 obra la diligencia de ratificación de pericia valorativa.
 12. A fojas 81-83 obra la copia de la historia clínica del agraviado remitida por el director del Hospital María Auxiliadora.
 13. A fojas 86 obra la copia certificada del dictamen pericial de química forense practicado al procesado con resultado negativo para drogas, dosaje etílico estado normal y negativo para sarro ungueal.

ARIA GENTRIZ SABELL
 Fiscal Provincial

[Handwritten signature]

II.- DILIGENCIAS NO PRACTICADAS:

No se han practicado las siguientes diligencias:

1. No se ha recibido la declaración testimonial de Ruth Berrios Grados.

III.- INCIDENTES PROMOVIDOS Y LOS RESUELTOS:

No se aprecia ninguno.

V.- OPINIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:

En el presente caso, se ha cumplido de manera regular el plazo ordinario pues el Auto de apertura data con fecha 07 de noviembre de 2009 y se amplió por 30 días con fecha 12 marzo de 2010.

OTROSI DIGO: el procesado lleva a la fecha 07 meses detenido conforme a la notificación de fojas 08.

Lima, 14 de junio de 2009

BCA/rra.



Maria Beatriz Cabello Arce
MARIA BEATRIZ CABELLO ARCE
Fiscal Provincial

INFORME DEL JUEZ

m

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUADRAGESIMO SEXTO JUZGADO PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 47960-2009 -0 - 1801-JR-PE-00
 ESPECIALISTA : GUILLEN ARI, ANTONIA
 IMPUTADO : COSME MUÑOZ, GERARDO MIGUEL
 AGRAVIADO : TORRES AGUILAR, SANTIAGO MAXIMO

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito de la Denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, de fojas 24/26, el Juzgado de Turno Permanente de Lima, por auto de fojas 27/30, con fecha 07 de noviembre del 2009, abrió instrucción en **VÍA ORDINARIA** contra **COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL**, por el delito contra le Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Torres Aguilar Santiago Máximo. Dictándose mandato de **DETENCION**; avocándose el juzgado al conocimiento del proceso por resolución de fojas 37, su fecha es de 16 de noviembre del 2009.

I.- HECHOS:

De los actuados a nivel preliminar, así como de las diligencias dirigidas por esta judicatura, fluye que con fecha **06 de noviembre de 2009**, aproximadamente a las 19 :00, en circustacias que el agraviado se encontraba a la altura de la calle Puruchuco en el distrito de Villa María del Triunfo lo intercepto y provisto de dos armas blanca lo amenazo para despojarlo de su dinero y en vista que este puso resistencia fue golpeado y agredido con los cuchillos que portaba ocasionándole diversos cortes en el cuerpo llegando a perder el conocimiento siendo auxiliado por vecinos del lugar y posteriormente capturado el procesado.

II.- DILIGENCIAS JUDICIALES ACTUADAS:

1. A Fs. 31/32 continuada a Fs 39/41 obra la **declaración instructiva de COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL**.
2. A Fs. 52/54 obra **declaración PREVENTIVA de TORRES AGUILAR, SANTIAGO MAXIMO**.

LUIS ALBERTO QUISTAR CHOCQUE

JUEZ PENAL

Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3. A Fs. 55/56 obra la declaración **TESTIMONIAL** de **TATAJE RODRIGUEZ FRANCISCO GUILLER MOSOT2- PNP.**
4. A Fs 57/58 obra declaración **TESTIMONIAL** de **RÓDRIGUEZ ROMERO SOT3 PNP.**
5. A FS.66 obra **DILIGENCIA** de ratificación del certificado medico legal 005351 -L-D.
6. A Fs 77 obra **ACTA** de ratificación de la pericia valorización.

III.- DOCUMENTOS:

1. A Fs. 59, obra hoja **penalógica** del inculpado.
2. A Fs. 60, obra el **Certificado de Antecedentes Penales** del Procesado.
3. A Fs. 73, obra la **pericia valorativa** ordenada en autos.
4. A Fs. 81-83, obra la copia de la **historia clínica** del agraviado remitida por el director del Hospital Maria Auxiliadora.
6. A Fs. 86, obra la copia certificada del **dictamen pericial** de química forense practicada al procesado con resueltos negativos para drogas etílico estado normal y negativo para sarro ungueal.

IV.- DILIGENCIAS JUDICIALES NO REALIZADAS:

No se recibido la declaración testimonial Barrios Grados, Ruth

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS y RESUELTOS JUDICIALMENTE:

- Cuaderno de Embargo del procesado.

VI. SOBRE EL CUMPLIMIENTO de los PLAZOS PROCESALES:

En el presente proceso Penal se dictó el auto de apertura de instrucción con fecha 07 de noviembre del año 2009, habiéndose avocado el Juzgado al conocimiento del proceso el 16 de noviembre del 2009 y cumplido el plazo ordinario de investigación. se remitió a la Cuadragésima Sexta Fiscalía Penal, mediante resolución de fojas 69, de fecha 09 de marzo, siendo devuelto con fecha 12 de marzo, ampliándose el plazo de instrucción por 30 días mediante resolución de fojas 72 su fecha 22 de marzo; que al vencer este plazo se cumplió con remitirse los actuados al

FUER JUDICIAL

LUIS ALBERTO QUIROPE CHOQU.

JUEZ PENAL

Cuadragésimo Sexto Juzgado Pen.


Calle General de la Nación 3710

Ministerio Público, por resolución de fecha 04 de junio último, de fojas 87, a la Cuadragésima Sexta Fiscalía Provincial Penal, siendo devuelto el 14 de junio, con el Dictamen que antecede, se cumple con emitir el Informe Final correspondiente en el presente proceso.

VII.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

El procesado **COSME MUÑOZ GERARDO MIGUEL**, tiene la condición de **Reo en cárcel** encontrándose recluido en el Centro Penitenciario de **NUEVO IMPERIAL CANTERA ALTA – LIMA**, con fecha 07 de noviembre del año 2009, notificación de fojas 33.

Lima, 30 de JUNIO del 2010.

 **PODER JUDICIAL**
As. B.
LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
JUEZ PENAL
Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DICTAMEN ACUSATORIO
(ACUSACION FISCAL SUPERIOR)

Expediente N° 47960 - 09
Dictamen. N° -2010

70

Señor Presidente:

Viene a ésta Fiscalía Superior en lo Penal, a fs. 101, el proceso con reo en cárcel, seguido por delito de Robo Agravado en grado de tentativa; en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, para los efectos de emitir el pronunciamiento de ley.

De los actuados se tiene que en ésta causa.

HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ, (reo en cárcel), de nacionalidad Peruana, natural de Lima, con 24 años de edad, soltero; 01 hijos, de ocupación cobrador, con domicilio en la Av. Machupicchu Mz. 20 "Z", lote 01, Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, no registra antecedentes penales.

Primero: De la evaluación de las pruebas actuadas se advierte lo siguiente: Que, con fecha 06 de noviembre de 2009, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Santiago Máximo Torres Aguilar, se encontraba dirigiéndose a su domicilio, Av. Grau, altura de la calle Puruchuco, de la zona Nueva de Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo; fue interceptado por el denunciado, quien provisto de dos armas blancas (cuchillos), lo amenazó con arrebatarle sus pertenencias (dinero); el agraviado al oponer resistencia frente a la amenaza, fue agredido brutalmente por el denunciado, sufriendo heridas y cortes en distintas partes del cuerpo, conforme se corrobora con el certificado Médico Legal N° 005352-L que corre a fs. 17, como consecuencia de ello llega a perder el conocimiento, siendo auxiliado por los vecinos y conducido en un patrullero a la posta médica "Centro Materno Infantil", mientras que el agresor huyó del lugar con rumbo desconocido, para luego ser intervenido a unas cuadras del lugar de los hechos, por personal policial para las investigaciones del caso.

Segundo: Efectuando la valoración jurídico penal de las pruebas actuadas se colige que se encuentra acreditada la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa; en agravio Santiago Máximo Torres Aguilar, así como comprometida la responsabilidad penal del inculpado, respecto a este ilícito, en mérito a la declaración preventiva de SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR a fs 52/54, quien se ratifica de lo vertido a nivel policial (ver fs. 09/10); refiere reconocer a Cosme Muñoz como su agresor, quien se encontraba provisto de dos armas blancas (cuchillos), con las que lo atacó; asimismo obra el certificado médico legal a fs. 17, donde se concluye: que las heridas ocasionadas al agredido

Fiscal Superior
Gerardo Miguel Cosme Muñoz
Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

fueron por agente contundente duro y agente con punta y filo cortante; a fs. 74 Informe pericial de valorización, y su correspondiente ratificación a fs. 77; a fs. 83/84 Historia Clínica, donde se demuestra la atención que recibió el agredido; a fs. 87 dictamen pericial de química forense, practicándosele a Cosme Muñoz un dosaje etílico, estado normal (0.01g/L); a fs 14/15, manifestación de RUTH BERRIOS GRADOS, quien señala haber visto el preciso momento en que el imputado levanta las dos manos y en cada una tenía un cuchillo, escuchando a la víctima que le decía a su agresor "que pasa que pasa" (sic), para luego el imputado, proceder a lesionarlo con dichas armas blancas; a fs. 55/56, obra la declaración testimonial del efectivo policial SOT1 FRANCISCO GUILLERMO TATAJE RODRIGUEZ, vertiendo que los vecinos lo sindicaron como el sujeto que había agredido al Sr. SANTIAGO MÁXIMO TORRES AGUILAR; a fs 57/58 declaración testimonial del efectivo policial SOT3 JORGE LIZANDRO RODRIGUEZ ROMERO, refiere que luego de recibir una llamada a la central de emergencia se dirigieron al lugar de los hechos encontrando al agraviado herido, conduciéndolo a la posta médica; agrega que antes de la intervención ya sabían quién era el agresor, toda vez que el hermano de Cosme Muñoz confirmó que su hermano fue quien ocasionó las heridas al agraviado.

Tercero: Que, respecto a los cargos imputados, Gerardo Miguel Cosme Muñoz, al rendir su declaración instructiva de fs. 31/32 y su continuación a fs 39/41 existe una contradicción de lo vertido a nivel policial (ver fs. 11/13), toda vez que señala haber ingerido licor hasta las 18 horas que ingresó al baño de la cantina y que a partir de ese momento no recuerda nada, sin embargo al practicársele el respectivo dosaje etílico a fs. 87, dio como resultado normal (0.01g/L), lo que evidencia la actitud de Cosme Muñoz de evadir su responsabilidad penal aduciendo no recordar nada de lo sucedido.

Que sin embargo todos los testigos lo sindican como el agresor quien actuando con evidente acción criminal (dolo) valiéndose de 2 cuchillos, atacó a su víctima, quien habría resultado con lesiones de consideración, debiendo en el acto oral con pronunciamiento del médico legista determinarse el grado de las lesiones.

Por lo que consideramos que los cargos en contra de Gerardo Miguel Cosme Muñoz deben ser sancionados. En tal sentido se reúnen los elementos objetivos y subjetivos necesarios para configurar el ilícito previsto y sancionado en el Art. 188° como tipo base con la agravante prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del Art. 189 del Código Penal; por cuanto el ilícito penal se realizó utilizando arma blanca (cuchillo), siendo el accionar del inculpado agredir físicamente al perjudicado para sustraerle sus pertenencias; atentando contra su integridad física, pudiendo haber tenido consecuencias nefastas de no haber sido por la oportuna intervención policial y la ayuda de los vecinos de la víctima; que además la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado, teniendo en cuenta que el monto total sustraído ascendería a 620.00 nuevos soles y gastos efectuados por curación, será de dos mil nuevos soles.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Por consiguiente, al estar acreditada la comisión del delito materia de instrucción, así como la responsabilidad penal del encausado, ésta Fiscalía Superior en lo

TEODY EDUARDO CORTÉZ VARGAS

Fiscal Superior en lo Penal de la

Penal de Lima, en mérito a las facultades conferidas por el Art. 92° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público – y de conformidad con lo establecido en los arts. 11, 12, 16, 23, 45, 46, 92, 93, 188 como tipo base, inciso 1 segundo párrafo del Art. 189 del Código Penal. **FORMULA ACUSACIÓN SUSTANCIAL** contra: **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ** por delito Robo Agravado en grado de tentativa; en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, solicitando se le imponga la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y al pago por concepto de reparación civil de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, que deberá de efectuar el acusado a favor del agraviado.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

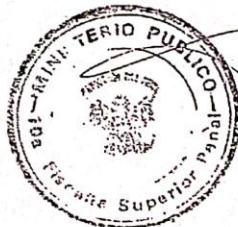
AUDIENCIA: Con la presencia obligatoria del agraviado y de los efectivos policiales FRANCISCO GUILLERMO TATAJE RODRIGUEZ y JORGE LIZANDRO RODRIGUEZ ROMERO, quienes deberán narrar la forma y circunstancia de la intervención del procesado.

No he conferenciado con el acusado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ, quien se encuentra en condición de reo en cárcel según informe del Juez a fs. 95. Se solicita se adjunte la hoja Penológica del acusado.

Otrosí Digo: Se adjuntan 01 cuaderno de embargo a fs. 10.

Lima, 20 de setiembre de 2010.

TCV/ts



TEDDY EDUARDO CORTÉZ VARGAS
Fiscal Superior
10ª Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL
PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

SS. JERÍ CISNEROS
BUITRÓN ARANDA
FARFÁN OSORIO

1380

Exp. 47960-2009

Resolución Nro. Tres

Lima, veintidos de Diciembre
del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como Ponente la
señora Juez Superior Farfán Osorio; y;

ATENDIENDO:

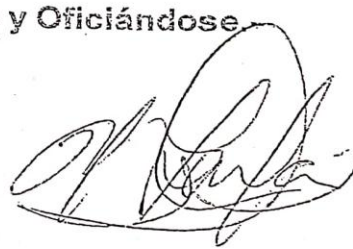
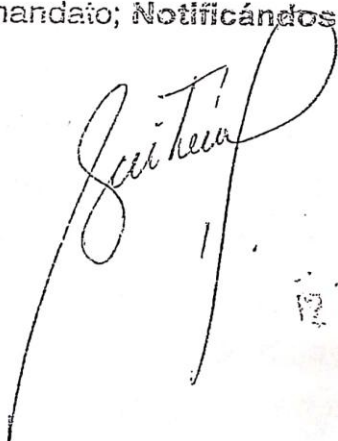
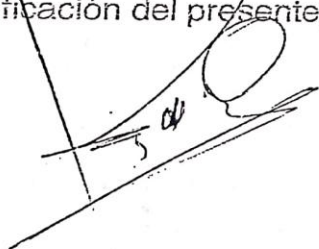
Primero: Que, es materia de análisis el dictamen fiscal que obra a fojas ciento dos en el cual formula acusación contra GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ (REO CÁRCEL), por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa – en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, conducta tipificada en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) e inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal concordante con el artículo dieciséis (Tentativa) del código acotado;

Segundo: Que, se ha corrido traslado de la Acusación Fiscal a las partes por el plazo de tres días, conforme se desprende de los cargos de notificación que obra en autos. Vencido dicho plazo, quedando el

presente proceso expedito para emitir el Auto de Enjuiciamiento pertinente;

Tercero: Que, es menester señalar que conforme el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias – Acuerdo Plenario número cero seis – dos mil nueve / CJ – ciento dieciséis, respecto del asunto: Control de Acusación Fiscal, se establece en el numeral nueve, que: "Como todo acto postulatorio, mas aún cuando debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos esta sujeta al control jurisdiccional. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscriptos a los juicios de **admisibilidad y procedencia**, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida que no genere indefensión material en perjuicio del acusador. El control como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional; en ese sentido se advierte del dictamen acusatorio que el señor Fiscal Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo doscientos veinticinco del Código de procedimientos Penales y con lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio público (artículo noventa y dos, inciso cuatro), esto es haber identificado a los imputados quienes han sido comprendidos en sede de instrucción. Desde la perspectiva objetiva, se ha cumplido con la fundamentación fáctica – artículos pertinentes del Código penal, monto de la indemnización civil, ofrecimiento de medios de prueba – así también, se ha descrito el modo preciso, concreto y claro de los hechos atribuidos a los imputados, en consecuencia; **/DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ (REO CÁRCEL)**, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en Grado de Tentativa – en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; **SEÑALARON:** fecha y hora para la verificación del acto oral, el día **JUEVES DIECISIETE de MARZO** del año **DOS MIL ONCE**, a horas **NUEVE de la mañana** la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario Lurigancho (Ex San Pedro); **DESIGNARON** como defensor de

oficio del acusado al doctor Carlos Alejandro Robles León; sin perjuicio del designado en autos; **ORDENARON:** se **OFICIE** Al Señor Director del Establecimiento Penitenciario Nuevo Imperial Cantera Alta - Cañete para el traslado oportuno traslado del acusado reo en cárcel, a la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho; asimismo **OFÍCIESE** al Instituto Penitenciario poniéndose en conocimiento que el procesado reo en cárcel queda a disposición de esta Superior Sala Penal, así como la medida coercitiva ordenada en su contra (**Detención ver fojas treinta y tres**); **MANDARON:** Recabar los antecedentes penales y judiciales actualizados del procesado; asimismo estando a lo solicitado por el Señor Fiscal Superior; sobre la concurrencia del agraviado y de los efectivos policiales Francisco Guillermo Tataje Rodríguez y Jorge Lisandro Rodríguez Romero; **CÍTESE** oportunamente conforme lo disponga la Sala oficiándose a la Oficina de Personal de la Policía Nacional a fin de que informe la dependencia donde laboran dichos miembros de la Policía, para los efectos de la notificación; **CUMPLA:** el escribano diligenciero con notificar a las partes procesales, adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato; **Notificándose y Oficiándose**



12 DIC 2010

10
P. 6

VII. RECAPITULACIÓN DEL JUICIO ORAL

El tres de mayo de 2011, en el Salón de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, se congregaron los Magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos Con Reos en Cárcel a efectos de realizar el Juicio Oral en la causa pública seguida contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar. Concurrieron el representante del Ministerio Público, y el acusado adecuadamente aconsejado por su abogado defensor de oficio. Posteriormente, se preguntó si tenían nuevas pruebas que ofrecer, a lo que las partes respondieron que no. Posteriormente, se informó que el acusado estaba próximo a cumplir dieciocho meses de prisión preventiva, por lo que se dispuso prolongar la prisión preventiva por el lapso de seis meses más. A continuación, el Fiscal oralizó su acusación y luego se le preguntó al acusado si aceptaba ser autor o participe de los hechos, a lo que respondió que no, pues era inocente. Luego, de ello, se procedió con el interrogatorio del acusado, quien manifestó lo siguiente:

- Que, no consumía drogas, pues era deportista.
- Que, las cicatrices en su cabeza, una era un corte y la otra fue por una piedra, lo suturaron en la posta médica.
- Que, la piedra le tiró un chico de su barrio.
- Que, el señor lo insultó y comenzó la agresión, mentándole la madre.
- Que, anteriormente no conocía al señor.
- Que, el señor era gordo y él flaco; además era mayor que él, pues tendría como cuarenta años.
- Que, se metió con una persona que le doblaba la edad, porque estaba pasado de tragos.

- Que, tenía un cuchillo en la mano y con el cual caminaba en la calle; es así, que al verlo el señor con el cuchillo, lo insultó.
- Que, conocía a Ruth Del Rio Bravo.
- Que, estaba ebrio.
- Que, los hechos sucedieron a unas veinte cuadras de su casa.
- Que, tenía problemas con su hermano por eso lo sindicó.
- Que, no era la primera vez que tenía un juicio.
- Que, el agraviado señaló que lo agredió pero no que le robó.
- Que, los cuchillos eran nuevos, de cocina y los sacó de su casa.
- Que, no conocía al policía que lo intervino.
- Que, luego de los hechos se fue caminando.
- Que, lo intervinieron cerca de su casa.
- Que, no aceptaba el robo, solo las lesiones.
- Que, era cobrador de combi y ganaba cincuenta soles diarios.
- Que, tenía dos hijos.
- Que, el día de los hechos se encontraba libando porque la mamá de sus hijos se los llevó sin decirle nada.
- Que, los hechos ocurrieron a las seis de la tarde, lo detuvieron a las ocho y media de la noche y pasó dosaje etílico a la media noche.
- Que, en el lugar de los hechos había poca gente.
- Que, en la pelea le golpearon la cara.
- Que, no quería matar al agraviado, tampoco quería agredir a nadie.
- Que, era la primera vez que tomaba así.
- Que, no quería asaltar a nadie ni iba a buscar a alguien.

- Que, no le pidió plata al agraviado, solo lo agredió.
- Que, gastó cien soles tomando.
- Que. Tomó dos días con dos personas, que no eran sus amigos, sino de allí de la cantina, donde los conoció.
- Que, no recordaba haberle pedido plata al agraviado, pero de repente si lo hizo.
- Que, libaba desde los veinte años, haciéndolo cada dos o tres meses, pues más le gusta el deporte.
- Que, tenía mala borrachera, quizá le quiso pedir dinero y como no le dio lo agredió.
- Que, no recordaba como tomó los cuchillos.

Con ello se procedió a suspender el juzgamiento.

El día 12 de mayo de 2011, se prosiguió con la Audiencia. Aquí, presentes los sujetos procesales, se procedió a realizar algunas aclaraciones, siendo que el acusado manifestó que el agraviado en la comisaría dijo que no le había robado, solo lo había agredido; asimismo, señala que fue intervenido cerca a su casa. En ese estado se suspendió la Audiencia.

El juicio oral, se continuó el 19 de mayo del 2011 y, presentes los actores procesales, se realizó el interrogatorio del testigo Francisco Guillermo Tataje Rodríguez, quien entre sus respuestas señaló que pertenecía a la PNP, y el día de los hechos los vecinos realizaron una llamada solicitando apoyo porque había una persona herida ya que había sido agredido con un cuchillo, entonces se apersonó e intervinieron al acusado llevándolo a la comisaría. El acusado estaba ebrio pues decía cosas incoherentes, opuso resistencia a su intervención. Los

hechos se trataban de un robo. No realizaron el acta en el lugar de los hechos, porque oponía resistencia. Finalmente señala, que el agraviado fue trasladado al Hospital y manifestó que el intervenido fue quien lo atacó.

Con ello, finalizó la sesión de Audiencia.

El 30 de mayo del 2011, se prosiguió con el Juicio Oral. El representante del Ministerio Público, se desistió de la concurrencia de su testigo Jorge Rodríguez Romero. Con ello, se suspendió la Audiencia.

En la sesión del 7 de junio de 2011, se realizó el interrogatorio del testigo Jorge Lisandro Rodríguez Romero. Entre sus respuestas manifestó que pertenecía a la Policía Nacional, se apersonó al lugar de los hechos por una llamada de emergencia, allí se entrevistó con el hermano del acusado quien le dijo que ya estaban cansados del proceder de su hermano por lo que le dijo que procediera, es así que él ayudo a la intervención y quien lo sindicaba como el autor de los hechos. Los familiares, primero les dijeron que era una agresión, luego que era un robo. El intervenido, no tenía los cuchillos. En el parte, no puso los datos de la persona que les ayudó a identificar al intervenido. El procesado estaba ebrio. El agraviado, dijo que le había robado, asimismo, presentaba heridas punzo cortantes. Asimismo, manifestó que se acordaba del rostro del intervenido, es por ello que en ese acto logró reconocerlo. Con ello, se culminó dicha sesión.

Con fecha 14 de junio de 2011, el Juicio Oral se reanudó; no obstante, esta sesión se suspendió por la ausencia del agraviado. De igual forma sucedió con la Audiencia del 21 de junio de 2011, se suspendió ante la Audiencia ante la incomparecencia del agraviado, ante lo cual el representante del Ministerio Público, prescindió de su concurrencia.

El 28 de junio de 2011, se continuó con el juicio oral. En esta sesión, se procedió al glose de los principales medios probatorios, finalizado ello, se suspendió la Audiencia.

En la sesión de fecha 5 de julio de 2011, el Fiscal emitió su requisitoria; en la sesión del 12 de julio del mismo año, el abogado defensor sus alegatos y; en la sesión del 19 de julio de los corrientes el acusado realizó su autodefensa, con lo cual se finalizó la sesión del día.

El día 26 de julio de 2011, con los actores procesales presentes, se dio lectura a la sentencia y finalizado ello, el procesado y el representante del Ministerio Público manifestaron no estar conforme con la sentencia, impugnaban la misma. Con ello, finalizaron los debates orales.

**VIII. REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL EN PRIMERA INSTANCIA**

199
Corte Superior de Justicia
de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

EXP. : 47960 - 2009
AGUINAGA MORENO

SENTENCIA

Lima, veintiséis de julio de dos mil once

I.- PARTE EXPOSITIVA

Se ha realizado en audiencia pública el juicio oral correspondiente al proceso de la data seguido contra GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ por la comisión de delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio de SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR.

II.- PROCESO

A. DERECHOS DEL PROCESADO

Durante la realización del juicio oral se han observado los derechos del procesado al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva establecidos por la Constitución Política del Estado Peruano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás pactos de naturaleza análoga en los que el Perú es parte así como los contemplados en las leyes penales y procesales que rigen el presente proceso seguido en vía ordinaria y que protegen a los ciudadanos acusados. Así mismo es de anotar que en la instalación de audiencia del juicio oral se le hizo conocer al enjuiciado, de su derecho constitucional a la presunción de inocencia y de las implicancias que en su defensa tiene el mismo, habiendo concurrido el procesado al juicio oral asesorado por el abogado de oficio de la Sala, Dr. Carlos Robles León, en juicio dirigido por el colegiado integrado por los señores jueces superiores doctores Ponce de Mier, presidente; Aguinaga Moreno, Director de Debates y Carranza Paniagua; Juez Superior. -----

B. ITINERARIO DEL PROCESO.- El presente proceso judicial se inicia con el atestado policial de fojas uno a veintitrés; seguido de la denuncia fiscal de fojas veinticuatro. El Auto de Inicio de proceso corre de fojas veintisiete a veintinueve, iniciándose así la primera fase del proceso penal seguido contra el hoy acusado y procesado GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ. Con el dictamen Fiscal y el informe final del Juez, se elevan los autos al Fiscal Superior que emite su dictamen acusatorio contra el precitado procesado a fojas ciento dos, corriéndose traslado a

PODER JUDICIAL

Gabriela Sánchez Vilon
Dra. MARIBEL GABRIELA SANCHEZ VILON
SECRETARIA
Cuarta Sala Especializada en lo Penal

las partes para luego hacer el control Constitucional de la acusación y encontrándola arreglada a ley, el Colegiado A de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel declara haber mérito para pasar a juicio oral en audiencia pública celebrada en la sala de audiencias del EPRCOL. instalada que fuera la audiencia, se le puso en conocimiento del procesado la ley de conclusión anticipada, la misma que fue rechazada por el justiciable debido a que manifestó ser ajeno e inocente de los cargos, procediendo la Sala a dar inicio a la audiencia del juicio oral correspondiente, el día jueves treinta y uno de marzo, recayendo la dirección de debates en el Juez Superior Aguinaga Moreno. Habiéndose agotado los debates orales y escuchados la acusación oral de la Fiscal Superior, los alegatos de la defensa y la defensa material del acusado, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la presente sentencia. -----

I.3.- DEL ACUSADO

Las generales de ley del acusado en juicio, son las siguientes:
 GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ, está identificado con DNI número cuarenta y cuatro millones novecientos treinta mil setecientos cuarenta y tres (44930743), nace en el distrito, provincia y departamento de Lima el cinco de abril de mil novecientos ochenta y seis, es hijo de Juan Enrique y de Ana Angélica, soltero con cuarto año de instrucción secundaria y con domicilio en Mariano Melgar manzana 10R, lote 14, Tablada de Lurín, Lima. -----

II.- PARTE CONSIDERATIVA

II.1.- LA ACUSACION

El Ministerio Público sostiene en su acusación escrita antes aludida, que el día seis de noviembre de dos mil nueve, siendo las diecinueve horas y cuando Santiago Máximo torres Aguilar transitaba por la avenida Grau altura de la calle Puruchuco, en Nueva Tablada de Lurín, fue interceptado por el acusado Cosme Muñoz quien provisto de dos cuchillos lo amenazó para arrebatarle sus pertenencias, al oponer resistencia el agraviado fue agredido violentamente por el acusado que le ocasionó cortes y heridas en diferentes partes del cuerpo (certificado médico legal de fojas 17), perdiendo el conocimiento y siendo asistido por los mismos vecinos del lugar que lo trasladan a un centro médico cercano. La policía que también acudió en asistencia del agraviado ante una llamada de los vecinos, recibió información sobre la identidad del autor de los hechos, inclusive del propio hermano del acusado por lo que logró capturarlo a poca distancia del lugar de los hechos. -----
 Por este ilícito el Ministerio Público acusa a Gerardo Santiago Cosme

197
recibido
198
Ochenta

Muñoz por la comisión de delito de robo agravado en grado de tentativa al amparo del artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las agravantes previstas en el inciso un del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve ambos del Código Penal vigente. -----

II.2.- SUSTENTO DE LA ACUSACIÓN

1. La acusación se sustenta en el atestado policial antedicho. -----
2. En el reconocimiento médico legal de fojas diecisiete que detalla heridas por agente contundente y con punta. ----- ✓
3. Declaración preventiva de Santiago Máximo torres Aguilar de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, ratificando su declaración policial de fojas nueve y diez, por las que denuncia al acusado como su agresor identificándolo plenamente. ----- ✓
4. Declaración de Ruth Berríos Grados, vecina del lugar de los hechos, a fojas catorce y siguiente que indica haber visto al imputado portando dos armas blancas con las que luego procede a agredir al agraviado. ----- ✓
5. Declaración testimonial del SOPTIPNP, Francisco Guillermo Tataje Rodríguez que señala que los vecinos del lugar le informaron de los hechos por lo que concurrió al lugar en que cometieron encontrando al agraviado herido y recibiendo indicaciones de los vecinos respecto al autor de los hechos entre ellos del hermano de Cosme Muñoz que le confirmó que su hermano fue quien cometió el ilícito, ayudando a la policía a ubicar al mismo. -----
6. La declaración de Gerardo Manuel Cosme Muñoz señala haber bebido licor desde temprano hasta las dieciocho horas en que se dirigió al baño de la cantina y que después no se acuerda de nada, por lo que no sabe si cometió o no el delito que se le imputa. El dosaje etílico que se le practica el doce de noviembre, seis días después de los hechos, (fojas 87) dio normal (0.01 gr/litro). -----
7. La testimonial de Jorge Lizandro Rodríguez Romero que en audiencia refirió haber recibido la información del hermano del acusado en la que indica que este agredió al agraviado ayudando a la policía a la captura de su hermano, el acusado. -----

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

PODER JUDICIAL
[Signature]
 Dra. MARISOL CABINELA SANCHEZ VIZLON
 SECRETARIA
 Cuarta Sala Especializada en lo Penal
 para Procesos con Reos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

II.3.- LOS DESCARGOS DE LA DEFENSA

El acusado sostiene que por el grado de alcoholemia producto de la ingesta de licor no se acuerda haber cometido los hechos por los que se le acusa por lo que no puede aceptar los cargos, sin embargo no existe en el expediente documento alguno que demuestre que efectivamente el acusado se encontraba bajo severos efectos del alcohol al momento de cometer el ilícito. (HECHO NO PROBADO) -----

II.4 ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

1. Por lo anteriormente expuesto en la relación de hechos y pruebas se tiene que está indubitablemente acreditado la comisión del ilícito y también la responsabilidad penal del acusado, por lo que es menester emitir la resolución correspondiente. -----

II. 5 .- CONCLUSION DE LOS ANALISIS

POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE ESTA EVIDENCIADO LA COMISION DEL ILICITO DENUNCIADO POR EL QUE SE ACUSA AL PROCESADO Gerardo Miguel Cosme Muñoz, ASI MISMO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE DICHA PERSONA EN LA COMISIÓN DE DICHO ILÍCITO, por lo que debe ser sujeto de la decisión judicial correspondiente. ----

III.- DERECHO APLICABLE

UNO.- LO DOGMÁTICO-----

La doctrina penal nos enseña que para sentenciar a una persona se debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad penal del mismo en el ilícito, convencimiento al que se llega mediante la actividad probatoria que corre constitucionalmente a cargo del Ministerio Público; en el presente caso la convicción del colegiado respecto de la comisión del ilícito y de la responsabilidad penal del acusado es, por todo lo anterior, absoluta y llega a la conclusión de que se debe emitir una sentencia condenatoria. -----

DOS.- LO NORMATIVO

El ilícito juzgado se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, del Código Penal y en el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve que señala la conducta agravante cometida por el acusado según nuestra misma norma penal; Hay que tener en cuenta además las condiciones personales de

1979
 [Handwritten signature and stamp]

justiciable conforme lo disponen el artículo 45° y 46° del código Penal y que utilizados para entender la conducta del procesado nos hacen ver de que es una persona formada en una zona de la ciudad en donde proliferan la comisión de delitos, lo que sin duda influenció en la conducta actual del acusado, lo que sin embargo no lo exime de responsabilidad, sobre todo teniendo en cuenta la peligrosidad de su conducta. De otra parte es de considerar que el juzgador está obligado a dar su fallo teniendo en cuenta que se debe cumplir con el fin de la pena cual es el de prevenir, proteger y resocializar ES DECIR TRES ASPECTOS DE UNA MISMA FINALIDAD, el fin preventivo especial que se cumple con la sola condena emitida al sentenciado; el fin preventivo general por el que la sociedad toma en consideración la acción del Estado contra la acción delictiva y se siente persuadida a continuar comportándose dentro de los parámetros de la ley. Así mismo el juzgador tiene la obligación de PROTEGER a la sociedad señalando un castigo penal adecuado a fin de que el actuar delincuencia no la agrave ni la perjudique, contribuyendo con esa pena adecuada a la seguridad y paz social que la constitución señala. Finalmente se señala la finalidad resocializadora que actuando dentro del establecimiento penitenciario en el sentenciado deben lograr que este al egresar del centro penitenciario se comporte conforme a ley, aspecto este que sólo se logrará con el aporte del sentenciado convencido de que no debe cometer nuevos actos ilícitos

IV.- PARTE RESOLUTIVA

En aplicación de los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y por todo lo expuesto, este colegiado administrando justicia a nombre de la Nación, habiendo apreciado las pruebas presentadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica, la justicia, el derecho y la ley, así como también considerando lo vertido en la audiencia pública, tomando en consideración las normas legales acotadas, la requisitoria del Ministerio Público, los argumentos de la defensa, así como lo dicho por el acusado, las conclusiones presentadas por las partes, habiendo debatido y votado separadamente las cuestiones de hecho y derecho del presente caso y decidiendo sobre la responsabilidad individual del enjuiciado, con el criterio de conciencia que la ley autoriza; -----

FALLA

1.- **CONDENANDO** al acusado GERARDO MANUEL COSME MUÑOZ, cuyas generales de ley se detallan en la primera parte de esta sentencia; por la comisión de delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa en agravio de SANTIAGO MAXIMO TORRES AGUILAR, -----

2.- Por lo anterior le IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. -----

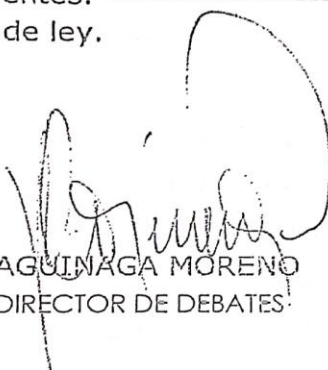
CONSIDERANDO que el sentenciado sufre detención desde e seis de noviembre del dos mil nueve, la pena se cumplirá en el centro penitenciario que designe el INPE, el cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro. -----

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente cúrsense las comunicaciones pertinentes. -----

Con lo demás que sea de ley.

TR y HS; SS


 PONCE DE MIER
 PRESIDENTE


 AGUINAGA MORENO
 DIRECTOR DE DEBATES


 CARRANZA PANIAGUA
 JUEZ SUPERIOR

JUEZ JUDICIAL

 Dña. GABRIELA SANCHEZ VILLON
 SECRETARIA
 Cuarta Sala Especializada en lo Penal
 para Procesos con Reos en Cárcel
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX. REPRODUCCIÓN DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA

8
226
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N°3675-2011
LIMA

-1-

Lima, catorce de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por el sentenciado Gerardo Miguel Cosme Muñoz contra la sentencia de fojas ciento noventa y uno, del veintiséis de julio de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: **Primero:** Que el Fiscal Superior en su recurso fundamentado de fojas ciento noventa y nueve alega que está plenamente acreditado el delito y la responsabilidad del encausado Cosme Muñoz en los hechos imputados, que las lesiones ocasionadas, el rompimiento del tabique nasal y varios cortes en distintas partes del cuerpo del agraviado Torres Aguilar, entre otras consideraciones ameritan se le imponga la pena solicitada en la acusación fiscal y no la pena mínima impuesta. **Segundo:** Que el abogado defensor del encausado Gerardo Miguel Cosme Muñoz en su recurso fundamentado de fojas ciento noventa y cinco alega que la sentencia sólo se basa en la imputación del agraviado quién no concurrió a declarar en sede plenarial a fin de ratificar dicha sindicación; que no se ha considerado a) que el encausado negó haber participado en el delito de robo agravado, sin embargo aceptó haber causado lesiones al agraviado debido al grado de alcohol que consumió el día de los hechos; b) que el policía interviniente no afirmó que las lesiones fueran producto del robo; c) que el encausado reconoció ser un alcohólico y que por ese motivo cometió el delito de lesiones y d) que no se ha logrado acreditar la preexistencia de lo sustraído. **Tercero:** Que, según acusación fiscal de fojas ciento dos, el día seis de noviembre de dos mil nueve, a las

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°3675-2011

LIMA

-2-

diecinueve horas, cuando Santiago Máximo Torres Aguilar transitaba por la avenida Grau, a la altura de la calle Puruchuco en Nueva Tablada de Lurín, fue interceptado por el acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz, quién provisto de dos cuchillos lo amenazó para arrebatarle sus pertenencias, siendo que al oponer resistencia el agraviado fue agredido violentamente por el acusado, ocasionándole cortes y heridas en diferentes partes del cuerpo, perdiendo el conocimiento, por lo que fue asistido por los vecinos del lugar, quienes lo trasladaron a un centro médico; momentos después el agresor fue intervenido por la policía a poca distancia del lugar de los hechos.

Cuarto: Que de la revisión de los actuados se advierte que se encuentra acreditada la culpabilidad del encausado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por el delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo inciso uno del Código Penal y con el artículo dieciséis del mismo Código sustantivo; asimismo que la Sala Penal Superior ha valorado en su conjunto todos los medios de prueba actuados en el proceso, no habiendo incurrido en alguna arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de la prueba.

Quinto: Que dicha responsabilidad se acredita con las declaraciones del agraviado Santiago Máximo Torres Aguilar, quién en su declaración preventiva de fojas cincuenta y dos, realizada con presencia del representante del Ministerio Público, se ratificó de su manifestación policial de fojas nueve, narró con detalles cómo acontecieron los hechos, sindicando al encausado Cosme Muñoz, como la persona que se cruzó en su camino amenazándolo con palabras soeces y con dos cuchillos a fin que le

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°3675-2011

LIMA

-3-

entregue dinero y que ante su negativa, lo atacó propinándole
hincos en el pecho y cintura, siendo que no llegó a robarle sus
pertenencias debido a que se defendió de éste; que además, refirió
que nunca tuvo alguna renuncia o discrepancia con el citado
encausado; que aún cuando el agraviado no haya concurrido a juicio
oral, su versión resulta uniforme, coherente y persistente; la misma que se
corroborra con la manifestación de Ruth Berrios Granados de fojas
catorce, quién indicó que vio cuando el encausado Cosme Muñoz
tenía dos cuchillos en cada mano, momentos en que al cruzarse con el
agraviado, éste le dijo "que pasa, que pasa" siendo en ese instante
acuchillado por el citado encausado, el mismo que fue auxiliado por los
vecinos del lugar y que al llegar los efectivos policiales, el hermano del
referido encausado de nombre "Juan" les dijo que su hermano -el
encausado- había guardado los cuchillos utilizados en su casa; aunado a
ello se desprende de la declaración testimonial del efectivo policial
interviniente Francisco Guillermo Tataje Rodríguez de fojas cincuenta y
cinco y su declaración rendida en sede plenaria de fojas ciento
cuarenta y siete que indicó que los vecinos le dieron información
respecto al autor de los hechos y que el agraviado le refirió que el
encausado Cosme Muñoz lo había atacado; asimismo se tiene la
declaración testimonial del efectivo policial Jorge Lisandro Rodríguez
Romero de fojas cincuenta y siete, realizada con presencia del
representante del Ministerio Público, en la que señaló que, el hermano
del agresor, le dijo que el encausado Cosme Muñoz le había
ocasionado lesiones al agraviado; que por otro lado, no se advierte de
las declaraciones tanto del agraviado como del encausado, que entre
estos exista sentimientos de odio o rencor que lo lleven al agraviado a

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N°2675-2011
LIMA

-4-

sindicar al encausado Cosme Muñoz; que si bien, el encausado Cosme Muñoz en su declaración en sede plenarial no se acoge al beneficio de la conclusión anticipada por cuanto se considera inocente, también es cierto que indicó que agredió al agraviado con un cuchillo de cocina y que lo hizo como respuesta al insulto verbal proferido por éste; excusándose en que estaba en estado de ebriedad y que por ello no recuerda si le pidió dinero o no al agraviado; versión que resulta incoherente y poco creíble el hecho que existió una gresca entre ambos a causa del insulto supuestamente proferido por el agraviado Torres Aguilar y que el encausado Cosme Muñoz no intentó robarle su dinero al citado agraviado, por cuanto el citado encausado no explicó las razones por las cuales el agraviado presuntamente lo insultó ni por que motivo caminó por las calles con el arma blanca en la mano -cuchillo-; por lo que la hipótesis incriminatoria realizada por el Fiscal Superior resulta coherente a la luz de las pruebas acotadas; siendo que el citado encausado no llegó a consumar el delito imputado por cuanto el agraviado logró defenderse de quién dolosamente lo atacó ocasionándole lesiones en el cuerpo. Sexto: Que, por consiguiente, pese a que el encausado niega los cargos en su manifestación policial de fojas once, su declaración judicial de fojas treinta y nueve y en sus declaraciones rendidas en sede plenarial de fojas ciento treinta y seis y ciento cuarenta y dos, la presunción de inocencia que por mandato constitucional le asiste ha quedado desvirtuada con la prueba glosada, de cuyo análisis y valoración de manera conjunta e individualizada se concluye que existen suficientes elementos, tanto directos como indiciarios, pues no sólo no se advierten intereses o fines espurios que motiven la denuncia, sino que la uniformidad en el relato del agraviado

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N°3675-2011
LIMA

-5-

es palmariamente notoria, por lo cual al estar esta última reforzada con los elementos de cargo antes glosados, se obtiene certeza judicial de su probidad y como tal, más allá de toda duda razonable, corresponde aceptar la teoría del caso que postula y el consiguiente fallo condenatorio. **Sétimo:** Que, respecto a la pena, debe tenerse en cuenta que ésta se orienta a cumplir el fin preventivo y resocializador; y, en tal sentido, se prohíbe una sanción excesiva que no responda a los fines antes mencionados; que es de enfatizar que el legislador ha establecido diversos tipos de pena y el *quantum* de estas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios suficientes para que el Juzgador pueda individualizarla; que, dentro de este contexto, el principio de proporcionalidad establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho -artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal-, nos conduce a valorar, entre otros, el perjuicio, la trascendencia de la acción desarrollada, su modo de ejecución, el peligro ocasionado, así como la edad del agente, su educación, condición económica y medio social, conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. **Octavo:** Que, para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°3675-2011

LIMA

-6-

seis del mismo cuerpo legal; que en consecuencia, debe tenerse en cuenta que si bien el encausado no se acogió a la conclusión anticipada tal como se desprende de la sesión de fojas ciento treinta y seis y no existe confesión sincera, por cuanto dio versiones poco creíbles, buscando minimizar su responsabilidad penal; la culpabilidad del encausado Gerardo Miguel Cosme Muñoz como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, ha quedado debidamente acreditada con la prueba referida en el fundamento jurídico quinto; delito previsto en el artículo ciento ochenta y nueve segundo párrafo inciso uno del Código Penal concordante con el artículo ciento ochenta y ocho y el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal; el mismo que prevé una pena abstracta no menor de veinte ni mayor de treinta años por cuanto se ocasionó lesiones a la integridad física de la víctima tal como se desprende del certificado médico de fojas diecisiete y de la Historia Clínica de fojas ochenta y cuatro; sin embargo debe tenerse en cuenta que al no haber quedado consumado el delito (tentativa) - debido a que el encausado no logró sustraer dinero del agraviado por cuanto éste logró repeler el ataque del encausado- ello conlleva a que el Juez disminuya prudencialmente la pena; que asimismo se advierte que el encausado no registra antecedentes judiciales ni penales tal como se corrobora con el documento de Ingresos y Egresos de fojas cincuenta y nueve y ciento treinta y con el certificado judicial de antecedentes penales de fojas sesenta y ciento dieciocho, respectivamente, por lo que resulta ser un sujeto primario; que su grado de instrucción es cuarto año de secundaria, según consta en el registro nacional de estado civil de fojas veintidós; que aunado a ello se tiene que si bien durante el proceso la prueba de dosaje etílico de fojas ochenta y siete realizada al

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N°3675-2011

LIMA

-8-

sentencia de fojas ciento noventa y uno, del veintiséis de julio de dos mil once, en el extremo que condena al encausado GERARDO MIGUEL COSME MUÑOZ por delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en la parte que impuso al citado encausado quince años de pena privativa de libertad, y reformándola IMPUSIERON doce años de privación de libertad, cuyo plazo se computará desde el seis de noviembre de dos mil nueve y vencerá el cinco de noviembre de dos mil veintiuno; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia de recurso; y los devolvieren.

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILLA.

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JUL 27 2011
D. Y. Y. CHAVEZ VERAMEND

X. JURISPRUDENCIA

1. La valoración de la declaración del agraviado, como única prueba de cargo

La sola declaración del agraviado puede ser considerada como una prueba de cargo que sustente una decisión de condena, siempre y cuando, cumpla con ciertas garantías de certeza como la verosimilitud en el relato incriminador, esto es, que se encuentre corroborado mínimamente en sus aspectos periféricos, circunstancia que no concurre al presente caso pues el agraviado declaró que mordió y pateó a la acusada, sin embargo, el examen médico legal determinó que no presentaba lesiones traumáticas externas recientes, aunado a ello, el reconocimiento y sindicación efectuada por el agraviado, se encuentra relativizado al tener este la condición de invidente.

Recurso Nulidad N° 4903-2009

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 03 de noviembre de 2010

2. Manifestación del agraviado

De la evaluación de las confidencias del agraviado, se establece que el acusado no estaba donde ocurrieron los hechos, pues el agraviado al prestar su preventiva con las garantías mínimas que establece el debido proceso, ha continuado señalando que el acusado estaba cerca de lugar de los hechos, versión que aprueba lo manifestado por el acusado, el cual ha sostenido que se encontraba a unos 8 mtrs. de los hechos y que miró cómo ocurrieron. Aseveraciones que se acreditan con algunos testimonios, quienes en Audiencia señalaron no haber visto al acusado robándole al agraviado, y más bien lo vieron a unos 6 o 7 metros de distancia. Asimismo, en la declaración del policía, éste señala que estuvo en la intervención del acusado, y señaló que el agraviado manifestó explícitamente que el acusado “no” lo había cogoteado.

Expediente N° 17514-2011**Primera sala penal para procesos con reos en cárcel de Lima****Lima, 26/11/12****3. Definición de Robo**

El delito materia de incriminación se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, el mismo que se configura con el apoderamiento por parte del sujeto activo de un bien mueble con animus lucrandi, siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta, vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y garantizar el resultado. Hecho que se agrava cuando se realiza durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

Expediente N° 35511-2008**Primera sala especializada en lo penal para procesos con reos libres de Lima****Lima, 15 de agosto de 2012****4. Delito de Robo agravado**

De la compulsiva valoración de las pruebas existentes en el proceso, debidamente ratificado en el acto de juzgamiento, ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de robo agravado y subsecuente responsabilidad penal del acusado; no apreciándose la existencia de elemento de incredibilidad subjetiva, puesto que es una circunstancia probada que antes de los hechos no existía relación de amistad o enemistad

entre los sujetos procesales que han intervenido.

Expediente N° 40262-2008

Primera sala penal para procesos con reos libres de Lima

Lima, 23 de agosto de dos mil doce

5. Características del Robo

El delito de robo agravado, tiene como bien jurídico protegido el patrimonio – específicamente la posesión de un bien mueble–; además, la libertad, la vida, la integridad física de las personas, lo cual lo hace un delito compuesto o pluriofensivo. Por otro lado, se tiene que el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad. El comportamiento es el apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente que no le pertenece y aprovecharse de dicho bien, quitándolo del sitio en que se encuentren, utilizando violencia contra la persona y amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; asimismo, se requiere dolo en el actuar del sujeto activo.

Expediente N° 8976-2008

Primera sala penal para proceso con reos libres de Lima

Lima, 20 de junio de dos mil doce

6. Robo agravado: *animus lucrandi*

“El delito materia de incriminación se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las agravantes previstas en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, el mismo que se configura con el apoderamiento por parte

del sujeto activo de un bien mueble con animus lucrandi, siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta, vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y garantizar el resultado. Hecho que se agrava cuando se realiza durante la noche y con el concurso de dos o más personas”.

Expediente N° 35511-2008

Primera sala especializada en lo penal para procesos con reos libres Lima, 15/08/12

7. Robo agravado: preexistencia de los bienes

“En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada”.

Expediente N° 841 - 2009

Segunda sala especializada penal de reos en cárcel de Lima Norte

Lurigancho, 23 de agosto de 2010

8. La fundamentación del recurso de apelación que presenta el abogado defensor, no necesita autorización de su patrocinado

Cuando se trata de interponer y fundamentar, por escrito, medios de impugnación, el abogado defensor no necesita la autorización de su defendido conforme lo dispone el art. 290° de la LOPJ, siendo así, el escrito que presenta la defensa técnica fundamentando el recurso de apelación que sus patrocinados interpusieron luego de darse lectura a la sentencia, habilita la concesión de dicho recurso.

Recurso Nulidad N° 1434 - 2009 - Ancash

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 06 de julio de 2010

9. Alcances de las facultades de recurrir de la parte civil

La parte civil solo puede recurrir respecto del monto de la reparación civil y/o cuando se haya emitido una sentencia absolutoria.

Recurso Nulidad N° 1452-2010 Callao

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 21/10/10

10. Contravención a las decisiones sustentadas del juez

El art. 139° inciso 5 de la Const. consagra la garantía específica de la motivación, la misma que pueda infringirse cuando la motivación de resolución judicial es inexistente o insuficiente, como ocurre en la sentencia cuestionada que no analizó todo el caudal probatorio obrante en el expediente, ni se pronunció sobre todos los agravios puntualizados en el recurso de apelación, razón por la cual se hace necesaria la revisión integral del expediente.

Recurso Queja N° 1108-2009 Lambayeque

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 01 de julio de 2010

11. Prerrogativa del Fiscal para acusar

La primera de las características del principio acusatorio guarda directa relación con la exclusiva atribución del Ministerio Público para acusar, por lo que, si el Fiscal Superior se desiste de formular acusación, y esta decisión es ratificada por el Fiscal Supremo, el proceso penal debe llegar necesariamente a su fin.

Recurso Nulidad N° 1764-2009 Cusco

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 06/07/10

12. Motivación aparente de sentencia condenatoria y rescisión de sentencia

Existe motivación aparente cuando el Tribunal no desarrolla de forma razonada y razonable cómo es que la prueba le causó convicción, así como cuando no expresa los motivos por los cuales solo valora las pruebas de cargo y no de descargo.

Recurso Nulidad N° 654-2010 Lambayeque

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 22/11/10

13. Procedimiento de fijación del lapso de la pena

La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es: a) fijar la pena básica; b) especificar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) instaurar excepcionalmente las rebajas sobre la pena final. SI el juez no se pronuncia acerca de alguna de esas circunstancias se caería en una motivación incompleta.

Recurso Queja N° 1114-2009 Lima

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 6/07/10

14. Inocente mientras no se demuestre lo contrario

Que uno de los elementos que integra el contenido básico de la presunción de inocencia como canon de prueba es que la actividad probatoria efectuada sea suficiente – primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de refutación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos y; que las pruebas estimadas tengan una carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.

Recurso Casación N° 41-2010 La Libertad

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 14/10/10

15. Violación de la Presunción de Inocencia

En lo atinente a la violación de la presunción de inocencia sostiene que en el análisis de los medios probatorios solo se han tomado en cuenta las pruebas de cargo; que, al respecto, se advierte que cuestiona como regla de prueba, la valorabilidad de un medio probatorio, es decir, el juicio de legalidad que permite determinar, con carácter previo, si un medio de prueba debe integrar el análisis jurídico de la sentencia, por lo que se trata de un precepto constitucional susceptible de análisis en sede casacional al denunciarse la infracción de una regla de prueba que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía de presunción de inocencia.

CASACIÓN N° 59-2009-LA LIBERTAD

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, 5 de marzo de 2010

16. La casación

Este recurso extraordinario no es correctamente un medio impugnatorio, sino un remedio excepcional de tutela, de modo que no tiene por objeto que se continúe examinando una sentencia judicial firme, sino evaluar si está incurso en las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del nuevo Código Procesal Penal, por lo que no puede ser utilizada para replantear una controversia resuelta por los órganos de instancia.

Casación N° 51-2009-Moquegua

Sala Penal Permanente

Lima, 4 de marzo de 2010

17. La duda favorece al reo

El principio de In dubio pro reo, tiene categoría constitucional que rige en el Derecho Procesal Penal –inciso 11, del artículo 139 de la Carta Magna: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflictos entre leyes penales”. En consecuencia, el T.C. como máximo intérprete de esta norma señala: “(...) ‘El indubio pro reo no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla’. Por lo tanto, su aplicación queda librada a la culminación del proceso penal correspondiente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos”.

Casación N° 389-2014, San Martín

Sala Penal Permanente**Lima, siete de octubre de dos mil quince****18. Elementos para la Prisión Preventiva**

El Código adjetivo, señala las situaciones que llevan a concluir sobre la presencia o no de arraigo. Este elemento exige instituirse de manera durable en un lugar, vinculándose a personas y cosas. El Código adjetivo señala que el arraigo en el país se encuentra enmarcado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para desertar terminantemente el país o permanecer oculto.

Toda vez que los criterios para establecer peligro procesal no son taxativos, tampoco los del arraigo. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC, señaló que la posesión de bienes generaba arraigo, de ahí que el Juez pueda considerar otro elemento para considerarlo, siempre que lo justifique en su resolución".

Casación N° 626-2013/ Moquegua**Sala Penal Permanente****Lima, 30 de junio de dos mil quince****19. Principios de la evaluación de la prueba**

"Que este Tribunal en anterior oportunidad ha precisado que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda. En ese sentido, el principio in dubio pro reo, en tanto que forma parte del

convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas".

EXP. N.º 01883-2010-PHC/TC AYACUCHO

Sentencia del Tribunal Constitucional

Lima, 2/08/10

20. Fundamentos del recurso extraordinario

La evaluación que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter facultativo –artículo cuatrocientos veintisiete apartado cuatro del citado Código Procesal Penal– ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: (I) unificación de interpretaciones contradictoria; (II) requerimiento ineludible, por sus características habituales, más allá del interés del recurrente –defensa del ius constitutionis–, de adquirir una elucidación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

CASACIÓN N.º 51-2010-LA LIBERTAD

Sala Penal Permanente

Lima, 19/11/10

XI. EXTRACTOS DOCTRINARIOS

1. ROBO AGRAVADO

Este delito genera mayor peligro por las circunstancias agravantes que presenta, pues para su perpetración además del uso de la violencia, ahora se dan nuevas circunstancias, como en horas de la noche, el uso de armas o la ayuda de otros sujetos. Todo ello buscando la intimidación para realizar el robo, y si además esto acarrea lesiones o muerte la situación con respecto a la pena se eleva.

Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2011) expresa que *“el robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal. De esta manera, el Código nos señala que la pena para este delito será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: a mano armada, en la noche, con el concurso de dos o más personas, entre otros. Mientras que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima, cuando se abuse de su incapacidad física o mental, cuando el bien vulnerado sea de valor científico o que integre el patrimonio y cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica”*. Continúa el autor, *“dada la alta incidencia del delito de robo en la sociedad, al igual que los delitos de extorsión, secuestro y otros, ha sido materia de diversas modificaciones legislativas que van desde la incorporación de nuevas modalidades agravadas hasta la sobre criminalización de dicha modalidad delictiva –cadena perpetua”*.

2. ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA

El delito de robo agravado, es uno de los delitos que mayor preocupación genera, y que

hoy es casi común se realización; sin embargo, así como se ve en aumento este ilícito, también son distintas las circunstancias agravantes que utilizan los autores de este ilícito penal haciendo que éste delito, genere aún una mayor peligrosidad. Una de estas circunstancias agravante, es el uso de un arma, la cual potencia la peligrosidad y el daño que se puede ocasionar. *Peña Cabrera (2008) expone que “El fundamento de la agravante descansa en la singular y particular “peligrosidad objetiva”, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundando en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa”. Asimismo, Gálvez (2011) señalan que “... el arma debe haber sido manejada o usada por el actor en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar el aguante de la víctima (el mismo sujeto pasivo del robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. En tal sentido, se incluyen los casos de exhibición o utilización intimidante que posibilite la disminución o anulación de la posibilidad de defensa del bien mueble, o potencie la capacidad ofensiva del agente”.*

3. COAUTORIA

En la autoría el sujeto activo es quien comete el delito de manera directa, él crea y ejecuta el acto ilícito. Sin embargo, también puede darse la situación, en que no solo actué un único sujeto, sino que éste en compañía de otros, realicen el acto ilícito.

James Reátegui, respecto a esta figura jurídica -coautoría- señala que *“Para la definición de la coautoría tendremos que partir del artículo 23 del Código Penal peruano que prescribe lo siguiente: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan*

conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. En consecuencia, dos son los datos saltantes de la definición legal: el “hecho punible” y los que lo “cometan conjuntamente”. La coautoría se ha presentado como recurso fácil para imputar responsabilidad penal con base en su supuesto vínculo de solidaridad, que hace que la aportación de uno valga para todos los demás”.

4. PATRIMONIO

Al conjunto de bienes que posee una persona, se le llama patrimonio. Sin embargo, doctrinariamente, el concepto de patrimonio es muchísimo más amplio; es así que lo suelen definir, desde distintos aspectos, como lo es en el aspecto económico, jurídico, entre otros.

Paredes Infanzón al referirse al patrimonio, expone que éste se encuentra “constituido por valores reconocidos como derechos subjetivos. Es decir se considera que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas, derechos, obligaciones y situaciones jurídicas debidamente determinados por los derechos subjetivos”.

5. MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO

El imputado es uno de los personajes de mayor relevancia en toda causa, pues es a quien se le hace responsable de haber efectuado una conducta contraria a la norma. Conforme lo expone la norma procesal del 40, la declaración del sujeto encausado, sí o sí debe llevarse o iniciarse cuanto menos luego que se haya emitido la resolución que da inicio al proceso judicial. Lo que pueda decir o no, debe tomarse como un medio de defensa, tal es así que si lo desea puede guardar absoluto silencio.

Peña Cabrera Freyre, expresa que *"la declaración del encausado, constituye parte de su defensa, pues tiene la posibilidad de manifestar su propia versión de los hechos, a fin de*

desvirtuar los cargos criminales formulados por el acusador, que al no constituir una obligación, en mérito al derecho de no auto-incriminación (presunción de inocencia), puede decidir no hacerlo, silencio que en definitiva no puede ser usado en su contra".

6. LA DUDA FAVORECE AL REO

Los procesos se instauran con la finalidad de poder reunir medios probatorios, que al ser actuados puedan conllevar a establecer si el sujeto investigado fue quien perpetró o no los hechos del juicio.

Villegas Paiva, rotula que ello “supone para el juzgador la imposibilidad de condenar cuando no tiene plena convicción sobre los hechos y sus responsables. Opera en aquellos casos en los que, a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, y respetando el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado, por lo que procede su absolución”.

7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Esta garantía constitucional, prescribe que todos, sin antes haberse demostrado su culpabilidad, debe ser creída inocente; es decir, así se le inculpe a un sujeto de los delitos más atroces, debemos de partir creyendo que es inocente y que no cometió dicho ilícito.

Reyna Alfaro, marca que “*El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho, que según el Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado,*

deba absolverlo y no condenarlo”.

8. LA ACUSACIÓN

El proceso penal como conjunto de actos procesales, tiene su clímax con la acusación, ya que en ella es en el que el Ministerio Público, como actor principal de la persecución penal, ejerce su derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional se proceda a castigar a un determinado sujeto por violentar un bien jurídico.

Peña Cabrera Freyre, expresa que *"la acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues condiciona la realización de la justicia penal. Si no existe acusación no hay opción para que la causa pase a juzgamiento y no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma penal.*

9. RECURSO DE NULIDAD

Ante una decisión que pueda emitir el Órgano Jurisdiccional, todo justiciable tiene la posibilidad de cuestionarla, es por ello que cuenta con los instrumentos para ello. Estos instrumentos, son los llamados medios impugnatorios, entre el que tenemos al recurso de nulidad.

Córdova Sánchez, señala que *“el recurso de nulidad es un medio de impugnación que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal, es decir, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos de la Sala Penal por problemas de forma o fondo”.*

10. DETENCIÓN JUDICIAL

Una de las medidas coercitivas que debe ser utilizada como ultima ratio porque forja un mayor riesgo de vulnerar un derecho constitucionalmente protegido “La Libertad”, es la

Prisión Preventiva -denominada en el antiguo código procesal como detención judicial-, la misma que tiene sus requisitos debidamente definidos, sin embargo debe ser dada como ultima ratio.

Guerrero Sánchez expone que *“El Tribunal Constitucional peruano reflexiona que si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma no es inconstitucional. Esto es así porque, en esencia, la detención judicial preventiva constituye una medida cautelar, que se dicta para cerciorar la efectividad de la sentencia condenatoria a dictarse en futuro. No se trata, entonces, de una medida punitiva. Por lo tanto, solo se justificará cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. Por ello, no solo puede justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se aplique a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesada, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad”*.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DE LA SECUENCIA PROCESAL

Los hechos realizados el 6 de noviembre de 2009, fueron denunciados por los vecinos de San Francisco Tablada de Lurín –Villa María del Triunfo, pues llamaron a los efectivos policiales, quienes se apersonaron y lograron intervenir al imputado.

El artículo segundo del Código del 40, prescribe que la acción pública puede ejercerse: Cuando la o él mismo agraviado da a conocer los hechos (de parte); cuando cualquier ciudadano teniendo conocimiento del hecho delictuoso se apersona y los informa ante la policía o fiscalía (acción popular) y; cuando la autoridad correspondiente por si sola conoce del hecho delictuoso (de oficio). En autos, tenemos, que los hechos fueron dados a conocer por acción popular.

Finalizada la investigación policial, se elaboró el atestado policial. Vale señalar que conforme al artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales, las actuaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú en presencia del Fiscal, conservarán su valía probatoria al momento del juicio oral.

El día 7 de noviembre de 2009, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa María del Triunfo, en atención a lo determinado en los incisos 1) y 5) del artículo 159° de la Carta Magna, análogo al artículo 11° y 94° inciso 2) de la Ley Orgánica que rige a la Fiscalía y, en merito del Atestado Policial, formalizó denuncia penal contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz como presunto autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar. El ilícito penal denunciado se encuentra previsto

y sancionado en el artículo 188° y la agravante prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 46 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, solicitó se trabe embargo preventivo. Declaró no haber mérito para formalizar denuncia contra el imputado por el delito de lesiones, disponiendo su archivo definitivo.

Asimismo, resolvió abrir investigación policial por el término de quince días contra el imputado, por las lesiones que presentaba el agraviado.

De la revisión de la denuncia, se aprecia que no cumplió con establecer la pena con la cual se castiga el delito instruido; por lo demás, cumplió con lo establecido en el artículo 94° inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Formalizada la denuncia penal, el 7 de noviembre de 2009, el Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima al observar el cumplimiento de los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, expidió el auto de apertorio en vía ordinaria, y abrió instrucción contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz como presunto autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar.

El artículo en mención, fue materia de modificación por el Artículo 3° del D. L. N° 1206, divulgado el 23/09/15, entrando a regular a los 60 días después de su divulgación. En esta modificatoria, se habla de la Audiencia de presentación de cargos, donde el Fiscal deberá de fundamentar el porqué de su denuncia, señalando los elementos que lo han llevado a dicha

decisión; asimismo, se le permitirá al abogado defensor poder contradecir los argumentos del Fiscal.

Asimismo, en la resolución que abre proceso, el Juzgado al tener en cuenta la concurrencia de los requisitos materiales, dictó mandato de detención en contra del procesado, asimismo, trabó embargo preventivo sobre los bienes del inculgado.

La declaración instructiva del procesado se inició el 7 de noviembre de 2009; en ese sentido, se puede observar que se cumplió con lo regulado por el artículo 85° del Código del 40, el cual señala un plazo no mayor de 24 horas, luego de emitido el auto apertura de instrucción para cuanto menos sea iniciado.

Durante la etapa de instrucción, se llevaron a cabo distintas diligencias, así tenemos que se pudo recabar el certificado de antecedentes penales, se tomó la declaración testimonial de testigos, la declaración preventiva del agraviado.

Cumplido el plazo de la etapa de instrucción, que en un proceso ordinario es de cuatro meses, se emitió el decreto vista fiscal para que el Representante del Ministerio Público se pronuncie conforme a sus atribuciones.

Con fecha 12 de marzo de 2010, el Fiscal solicitó ampliar la instrucción por treinta días; su pedido fue concedido el 22 de marzo del mismo año. Finalizado el plazo ampliatorio, el 14 de junio de 2010, la Fiscal Provincial se pronunció respecto a las diligencias que se habían solicitado, cuales se actuaron y cuáles no, los incidentes que se promovieron y de los plazos procesales; todo ello conforme lo expresa el artículo 202° de la norma procesal del 40.

Posteriormente, el 30 de junio de 2010, el Juez Penal también se pronunció sobre lo mismo que el Fiscal Provincial, añadiendo en que calidad procesal se encontraba el inculpado.

Emitidos los informes finales, conforme a lo prescribe el artículo 204° del Código de Procedimientos Penales, el 3 de marzo de 2014, los autos fueron puestos a conocimiento de las partes por el lapso de tres días. Concluyendo la instrucción.

Elevados los autos, la Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitó al representante del M.P., que dentro del plazo de ley proceda conforme a sus atribuciones.

El 20 de setiembre de 2010, el Fiscal Superior de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, atendiendo a lo señalado en el inciso 4) del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, declaró haber mérito para pasar a juicio y formuló acusación sustancial contra Gerardo Miguel Cosme Muñoz por el delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar y; en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 94°, 188° e inciso 1) del artículo 189° del Código Penal, solicitó una pena de veinte años de y condene al pago de dos mil soles como reparación civil para el agraviado.

El dictamen acusatorio atendió lo señalado en el artículo 225° del Código del 40. Además, cumplió con lo regulado en el artículo 92° inciso 4) del Decreto Legislativo 052.

Asimismo, mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2010 se circuló la acusación a las partes, conforme lo establecido en el A. P. 6-2009.

La Cuarta Sala Penal de Lima, con fecha 22/12/10, tuvo por efectuado el control de acusación y expresó que había mérito para pasar a juzgamiento contra el acusado y se fijó el día y el horario en que se realizaría ello. Se designó abogado defensor de oficio del acusado.

El auto superior de enjuiciamiento cumplió con lo normado en el artículo 229° del Código del 40.

El juzgamiento se inició el 3/05/11 y, se realizó conforme lo estipula la norma procesal correspondiente.

El 26 de julio de 2011, se dio se leyó a la sentencia en la cual se falló condenando a Gerardo Miguel Cosme Muñoz como autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; le asignaron quince años de pena privativa de libertad y; determinaron en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

Acto seguido, se le consultó a las partes procesales, acerca de su conformidad o no con la sentencia, manifestando ambos su deseo de hacer uso de su derecho de impugnación.

Con fecha 3 y 11 de agosto de 2011, el sentenciado y el Fiscal, respectivamente, fundamentaron su recurso impugnatorio, los mismos que fueron concedidos y elevados a la Corte Suprema.

El 14 de mayo de 2012, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró NO HABER

NULIDAD en la sentencia recurrida en el extremo que condena al acusado Gerardo Miguel Cosme Muñoz como autor del delito Contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Santiago Máximo Torres Aguilar; HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso al sentenciado quince años de pena privativa de libertad y, reformándola le impusieron doce años de pena privativa de libertad.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO

En el caso materia de autos, se tiene que se le imputa al procesado haber cometido el delito de Robo Agravado en grado de tentativa.

El Robo Agravado, es un delito de alta peligrosidad puesto que para cometer dicho ilícito utiliza la violencia. Asimismo, dicho delito, tiene circunstancias agravantes, cometido en horas de la noche, a mano armada, entre dos o más personas o a través de un vehículo, estas situaciones elevan la pena y generan mayor repudio a la sociedad.

El Ministerio Público, funda su acusación en la sindicación del agraviado, la declaración testimonial de los efectivos policiales y testigos; así como la declaración del procesado.

Conforme a lo desarrollado en el contradictorio y las actuaciones de los instrumentos de prueba, es que el Órgano Jurisdiccional en ambas instancias (Sala Superior y Sala Suprema) declaró responsable del ilícito investigado al acusado.

A manera de información, se debe expresar que toda sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, debe estar debidamente fundamentada, basada en medios probatorios firmes y objetivos.

"Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal de los encausados, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de

inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada". **Recurso de Nulidad N° 004190-2009-Lima**

Tras lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, mi conformidad se encuentra con que se haya declarado responsable de los hechos al procesado, ello en razón a la declaración preventiva del agraviado quien de forma uniforme narra los hechos; si bien éste no se presentó al juicio oral a ratificar su declaración, con la declaración de los testigos y del propio acusado, se puede determinar que los hechos fueron realizados por el acusado, pues él mismo reconoce el haber tenido en su poder los cuchillos y haberle causado las heridas al agraviado; sin embargo, expone que por que se encontraba ebrio no recordaba a detalle lo sucedido, lo cual da mayor credibilidad a la narración del agraviado y de los testigos, quienes señalaron que la intención del acusado era robarle al agraviado, pero no pudo hacerlo porque éste último se defendió, resultando así herido, por ende, quedando sólo en grado de tentativa el delito de robo agravado.

Respecto a la pena impuesta, mi conformidad con lo resuelto por la Sala Suprema, esto es rebajarle la pena impuesta en primera instancia. Mi conformidad se debe a que el sentenciado no tenía antecedentes penales, por lo que además se tenía que tener en consideración para

imponer una pena, la circunstancias de comisión de los hechos, así como el grado de instrucción del procesado, por lo que la pena de doce años la considero más justo.

CONCLUSIONES

1. El robo agravado es uno de los delitos que más se comete en el país, si bien se encuentra en el título correspondiente a los delitos contra el patrimonio, podría ser considerado como un ilícito penal pluriofensivo, porque al cometerse se podrían vulnerar o poner en peligro distintos bienes jurídicos.
2. La tentativa, dentro del *iter criminis* (camino del delito) se da en la etapa de ejecución del delito, es cuando una persona quiere consumir un delito, pero no lo logra por diversos factores, esta figura está regulada en el artículo 16 del Código penal y se sanciona reduciendo la pena prudencialmente, al solamente poner en peligro los bienes más preciados de la persona, que son protegidos por la sociedad y el Estado.
3. En el expediente materia de sustentación se aplicó el Código de Procedimientos Penales de 1940, es decir, se realizó el proceso en la vía ordinaria que consiste en la realización de la instrucción (investigación) por parte del Juez penal y del Juzgamiento por parte de la Sala Penal de la Corte Superior.
4. La defensa técnica del sentenciado, al no estar conforme con la sentencia, interpuso un recurso de nulidad, cuestionándola, la Sala Penal de la Corte Suprema, consideró que se debía rebajar el quantum de la pena, toda vez que el A quo no había valorado en su sentencia que los hechos fueron en grado de tentativa y no se trataba de un delito consumado.
5. En el presente caso se excedieron los plazos del proceso, pues de acuerdo con el

Código de Procedimientos Penales de 1940, la instrucción en el proceso ordinario será de 4 meses, pudiéndose ampliar por dos más; sin embargo, de la revisión del expediente se puede verificar que no se cumplieron los plazos.

RECOMENDACIONES

1. Los Poderes del Estado y otras instituciones que guardan relación con el tema de la inseguridad ciudadana, tienen que elaborar políticas criminales con el objetivo de disminuir la incidencia del delito de robo agravado en el país, medidas que no deben implicar solo el aumento de las penas, sino que debe trabajarse también la mejora de la calidad de vida, de la educación, aprendizaje de valores y otros factores que no competan al Derecho penal.

2. Los órganos jurisdiccionales del país, al expedir sus resoluciones, deben de verificar la existencia de la tentativa, pues dicha circunstancia determina una pena menor, debiéndose considerar que en el ámbito del Derecho penal siempre se aplica lo más favorable al reo, en mérito al principio de humanidad de las penas y el de proporcionalidad de estas.

3. Se debe propender a la vigencia del Código Procesal Penal de 2004, en los términos fijados por la ley (2020) por ser más garantista que el Código de Procedimientos Penales de 1940, y en donde los términos del proceso son perentorios.

4. Se debe propender a la vigencia del Código Procesal Penal, en el que se podría interponer el recurso de casación, que es nomofilático, y no tiene las características del obsoleto recurso de nulidad, que se derogaría.

5. El respeto de los plazos del proceso, se constituye en uno de los temas más importantes del proceso penal, pues se atenderían diferentes principios como el debido proceso, el ser procesado en los plazos razonables, el de economía procesal, el de celeridad

procesal, entre otros.

REFERENCIAS

- CÓRDOVA SÁNCHEZ, Juan, “Medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004”, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Walter, “Derecho Penal – Parte Especial, Tomo II, Jurista Editores. Lima, 2011.
- GUERRERO SANCHEZ, Alex. “Detención, Comparecencia y Arresto Domiciliario En El Nuevo Código Procesal Penal”. Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- PAREDES INFANZON, Jelio, “ROBO Y HURTO”. Primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Exégesis del nuevo Código Procesal Penal". Rhodas, Lima, 2009.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. "El Nuevo Proceso Penal Peruano". Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “*Derecho Penal – Parte Especial*”, Tomo II, Idemsa, Lima, 2008.
- REATEGUI SANCHEZ, James. “AUTORIA Y PARTICIPACION EN EL DELITO”. TOMO I, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
- REYNA ALFARO, Luis. “El proceso penal aplicado”. Grijley, Lima, 2011.

VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. “La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de la cuestión”. Gaceta Jurídica, Lima, 2015.